


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANALOGÍA Y DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL EN EL  
AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y  
SALVADOREÑA**

**JENNIFER KELINETH DEL ROSARIO BARRIOS MELGAR**

**GUATEMALA, MAYO DE 2006.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANALOGÍA Y DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL EN EL  
AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y  
SALVADOREÑA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JENNIFER KELINETH DEL ROSARIO BARRIOS MELGAR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. César Augusto Conde Rada  
Vocal: Lic. Edwin Roberto Peñate Girón  
Secretaria: Licda. Aura Marina Chan Contreras

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco  
Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla  
Secretario: Lic. Erick Gustavo Santiago de León

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
3ra. avenida 13-62, zona 1  
Tel. 22327936



Guatemala, 18 de enero de 2006

Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria  
Guatemala

Señor Decano:

Tengo el honor de informarle a usted, que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia veintiuno de septiembre del año dos mil cinco, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller JENNIFER KELINETH DEL ROSARIO BARRIOS MELGAR intitulado:

“ANALOGÍA Y DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL EN EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y SALVADOREÑA”

El orden que sigue en el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado es adecuado, así mismo las observaciones respectivas, las cuales fueron atendidas por la bachiller Barrios Melgar; en mi opinión el trabajo cumple con los requisitos mínimos exigidos para un trabajo de tal naturaleza y recomiendo tomarse en consideración para su discusión en el examen público de graduación, salvo mejor opinión del señor Revisor.

Respetuosamente,

EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
Colegiado No. 6220  
Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, catorce de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. JAVIER OSWALDO VILLATORO MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **JENNIFER KELINETH DEL ROSARIO BARRIOS MELGAR**, Intitulado: **"ANALOGÍA Y DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL EN EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y SALVADOREÑA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/slh

Javier Oswaldo Villatoro Morales  
4ª. Calle 7-53 zona 9 Torre Azul 6º. Nivel Of. 605  
Tels. 7920-8730 23616893

Guatemala, 24 de marzo de 2006.

Licenciado  
Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria  
Presente.

Licenciado Aguilar Elizardi:

Con todo respeto me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que conforme resolución emitida, revisé el trabajo de tesis de la Bachiller JENNIFER KELINETH DEL ROSARIO BARRIOS MELGAR, intitulado: **"ANALOGÍA Y DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL EN EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y SALVADOREÑA"**.

Considero que el trabajo de tesis desarrollado por la Bachiller Barrios Melgar en principio cumple con todos los requisitos y exigencias contenidas en la legislación universitaria, ello como parte formal del trabajo y en relación al fondo del mismo, el tema tratado es de suma importancia, puesto que en el se realiza un profundo análisis tanto jurídico como doctrinario relacionados con la sociedad anónima mercantil en cuanto al aumento de capital social ya que nuestra legislación no contiene un capítulo único que desarrolle el mismo, debiendo contener cada uno de los pasos a seguir y así realizar un procedimiento adecuado como el regulado en la legislación salvadoreña.

Por otro lado en el trabajo de tesis la sustentante enriquece el contenido arribando a importantes conclusiones.

Por lo expuesto, considero que el trabajo de tesis, tal y como lo expresé anteriormente cumple con los requisitos respectivos, por lo que el mismo debe someterse a discusión en el examen público de tesis correspondiente.

*"Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinente."* ARTICULO 32 Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público

Sin otro particular, atentamente.

Lic. Oswaldo Villatoro Morales  
Revisor  
Colegiado 5179

*Javier Oswaldo Villatoro Morales*  
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES - Guatemala, día de mayo de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **JENNIFER KELINETH DEL ROSARIO BARRIOS MELGAR**, titulado **ANALOGÍA Y DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL EN EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y SALVADOREÑA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~M. A. E. / s. l. h.~~



## DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias por darme tu amor y sabiduría para poder alcanzar este triunfo.

A MIS PADRES:

Por darme la vida; gracias por su amor, cuidados, comprensión y el apoyo cuando más lo he necesitado. Con todo mi amor.

A MIS ABUELOS:

Por estar siempre conmigo y animarme a seguir adelante. Los quiero mucho.

A MI HERMANA:

Por su cariño, apoyo y consejos. Te quiero Yuly.

A MIS SOBRINOS:

Andrés y Jovanka, por ser esas llamitas de alegría en mi familia.

A TODA MI FAMILIA, AMIGOS Y A LAS PERSONAS QUE ME APOYARON:

Por su cariño, mil gracias

AL LICENCIADO ASESOR Y LICENCIADO REVISOR

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La sociedad.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.2 Asociación y sociedad.....	4
1.3 Sociedad civil y sociedad mercantil.....	5
1.4 Definición de sociedad mercantil.....	7
1.5 Características del contrato de sociedades mercantiles .....	8
1.6 Sociedad mercantil y empresa mercantil.....	10
1.7 Clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles.....	12
1.7.1 Atendiendo a la importancia de la persona o capital.....	12
1.7.2 Atendiendo el grado de responsabilidad de los socios frente a las obligaciones.....	13
1.7.3 Atendiendo a la forma de representar el capital social.....	13
1.7.4 Atendiendo a la manera de modificar, aumentar o disminuir el capital social.....	13
1.7.5 Sociedades de hecho, irregulares y con fin ilícito.....	14
1.7.6 Sociedades especiales.....	15
1.8 Clasificación legal.....	15
1.8.1 Sociedad colectiva.....	15
1.8.2 Sociedad de comandita simple.....	15
1.8.3 Sociedad de responsabilidad limitada.....	16
1.8.4 Sociedad anónima.....	16
1.8.5 Sociedad en comandita por acciones.....	16
1.9 Elementos de las sociedades mercantiles.....	17
1.9.1 Personales.....	17
1.9.2 Patrimoniales.....	22

## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
2. Sociedad anónima.....	23
2.1 Datos históricos.....	23
2.2 Concepto .....	26
2.3 Características .....	27
2.4 Naturaleza jurídica .....	28
2.5 Formas de constitución .....	28
2.6 Contenido de la escritura de constitución .....	29
2.6.1 Solemnidad.....	29
2.6.2 Elementos personales.....	30
2.6.3 Objeto del contrato social.....	30
2.6.4 Objeto social.....	30
2.6.5 Denominación social.....	30
2.6.6 Domicilio.....	31
2.6.7 Nacionalidad.....	32
2.6.8 Duración.....	32
2.6.9 Capital social.....	32
2.6.10 El plazo.....	33
2.6.11 Prórroga.....	33
2.6.12 Patrimonio social.....	34
2.6.13 Las reservas.....	34
2.6.14 Las acciones.....	34
2.6.15 Órganos de la sociedad.....	34
2.6.16 Aumento y disminución del capital social.....	34

## CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Capital social y acciones.....	35
3.1 Concepto de capital social.....	35
3.2 Principios que regulan el capital social.....	37
3.2.1 Unidad del capital.....	37
3.2.2 De determinación del capital.....	37
3.2.3 De realidad del capital.....	38
3.2.4 Estabilidad del capital.....	39
3.2.5 De intervención.....	40
3.3 Existencia del capital.....	41
3.4 Formas en que se puede dar el capital.....	41
3.4.1 Capital autorizado.....	42
3.4.2 Capital suscrito.....	42
3.4.3 Capital pagado.....	42
3.5 División del capital en acciones.....	43
3.6 Las acciones.....	43
3.7 Funciones y aspectos de la acción.....	44
3.8 Características de la acción.....	45
3.9 Clasificación de las acciones.....	46
3.9.1 Según su situación o estado.....	46
3.9.2 Por su circulación.....	46
3.9.3 Por los derechos que incorporan.....	47
3.9.4 Según la aportación que representan.....	47
3.10 La acción como parte del capital.....	48
3.11 La acción como derecho.....	48
3.12 La acción como título.....	49

## CAPÍTULO IV

	<b>Pág.</b>
4. Aumento del capital social.....	51
4.1 Formas de aumentar el capital social.....	52
4.1.1 Emisión de nuevas acciones.....	52
4.1.2 Aumento del valor nominal de las acciones.....	54
4.2 Medios propios que tiene la sociedad anónima para aumentar el el capital social.....	55
4.2.1 Capitalización de reservas.....	55
4.2.2 Conversión de obligaciones en acciones.....	55
4.3 Otras hipótesis de aumento del capital social.....	56
4.4 Aumento del capital social en las sociedades accionadas y no Accionadas.....	58
4.4.1 Sociedades accionadas.....	58
4.4.2 Sociedades no accionadas.....	59
4.5 Escritura pública de aumento de capital social.....	59

## CAPÍTULO V

5. Comparación del Código de Comercio de Guatemala con el Código de Comercio de Guatemala con el Código de Comercio de El Salvador en cuanto al aumento del capital social de la sociedad anónima.....	61
5.1 Procedimiento de aumento de capital social en la legislación guatemalteca.....	61
5.2 Procedimiento de aumento de capital social en la legislación Salvadoreña.....	63
5.3 Analogía y diferencias que existen en la legislación guatemalteca y salvadoreña en cuanto al aumento del capital social de la sociedad anónima.....	66

	<b>Pág.</b>
5.3.1 Analogía.....	66
5.3.2 Diferencias.....	70
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79

## INTRODUCCIÓN

En el Código de Comercio de Guatemala, que entró en vigencia el uno de enero de 1971, en su capítulo VIII, está regulado el aumento y reducción del capital social, al igual que el Código de Comercio de El Salvador, que entró en vigencia el ocho de mayo de 1971, en la sección “E” regula, en forma exclusiva, el aumento del capital social. Es por ello que realizo el presente trabajo de investigación, ya que el Código de Comercio de Guatemala no contiene un capítulo único que desarrolle el aumento del capital social y únicamente se establece que se podría efectuar a través de la emisión de nuevas acciones, o por aumento de las ya existentes, siendo de suma importancia que se encuentre regulado específicamente cada uno de los pasos a seguir en forma ordenada para poder realizar un procedimiento adecuado.

En comparación con el Código de Comercio de El Salvador, el aumento del capital está regulado en un capítulo único, en el cual se establece un procedimiento específico, desde el acuerdo tomado en junta general de accionistas, en sesión extraordinaria, hasta la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro de Comercio, especificando cada uno de los pasos a cumplir en forma estructurada.

Con el presente estudio pretendo contribuir con aquellos beneficios que podrían ser parte del Código de Comercio de Guatemala, haciendo énfasis en el aumento del capital social de la sociedad anónima.

Es por ello que se abordarán todas aquellas analogías y diferencias que puedan existir al realizarse el aumento del capital social de la sociedad anónima mercantil, tanto en el Código de Comercio de Guatemala como en el de El Salvador; el capítulo primero trata la sociedad, sus antecedentes históricos, definición de sociedades mercantiles, características, clasificación; el segundo capítulo es acerca de la sociedad anónima, concepto, naturaleza jurídica, formas de constitución de la sociedad anónima;

en el tercer capítulo se desarrolla el capital social y acciones, principios del capital social, existencia del capital social, formas del capital social, división del capital, las acciones, funciones y aspectos de las acciones, características de las acciones, clasificación de las acciones, las acciones como parte del capital social; en el capítulo cuarto encontramos lo relativo al aumento del capital social, formas de aumentar el capital social, el aumento del capital en las sociedad accionadas y no accionadas y en el capítulo quinto se desarrolla la comparación del Código de Comercio de Guatemala con el Código de Comercio de El Salvador, en cuanto al aumento del capital social en la sociedad anónima, el procedimiento de aumento de capital social en la legislación guatemalteca, el procedimiento de aumento de capital social en la legislación salvadoreña, analogías y diferencias.

# CAPÍTULO I

## 1. La sociedad

### 1.1 Antecedentes históricos

La primera forma de sociedad que pudo darse en la antigüedad fue la copropiedad que existía sobre los bienes dejados por un jefe de familia, los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por los herederos. El Código de Hammurabi, identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en la que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividen las ganancias.<sup>1</sup>

En Roma, la primera forma de sociedad que se dio fue en la copropiedad familiar, la que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía o comprometía la totalidad de los bienes patrimoniales. En esta civilización, aun cuando el derecho privado no se ha dividido las normas que regulan a la sociedad se tecnifican y se formula el concepto persona jurídica, de singular importancia para separar a la sociedad de las personas individuales que la integran. Otra nota importante del comercio romano es que las sociedades singularizan su objeto social, llegando incluso a organizarse para la recepción de impuestos y para la explotación de servicios públicos por delegación del Estado.

En Grecia más que en derecho privado, se cultivaron nociones fundamentales de derecho político. Sin embargo suelen encontrarse normas de derecho civil que regían un incipiente tráfico mercantil, sin que llegara a estructurarse un derecho mercantil o civil, con perfiles propios. Pero aun así se sabe que funcionaron sociedades que explotaban actividades agrícolas y de comercio marítimo, con cierta capacidad jurídica

---

<sup>1</sup> De Solá Cañizarez, Felipe, **Tratado de derecho comercial comparado**, Tomo III, pág. 5



proveniente de un negocio constituido, pero sin que se delimitara con precisión a la sociedad mercantil.<sup>2</sup>

En la Edad Media, particularmente en la etapa conocida como “Baja Edad Media”, ocurre un desarrollo acelerado del comercio marítimo por medio del Mediterráneo. Estamos en el principio de la expansión mercantilista y ante la aparición institucional de las sociedades mercantiles. Es usual en esa época el contrato de *commenda*, origen de las sociedades comanditarias. De la compañía, conocida forma de sociedad desde el derecho corporativo, y de la división del derecho privado en sus dos ramas: derecho civil y derecho mercantil. En concomitancia con este proceso histórico social, la sociedad mercantil principia a diferenciarse de la sociedad civil y crea sus caracteres propios, fortaleciéndose la noción de la personalidad jurídica y la responsabilidad frente a terceros en su calidad de ente colectivo.

Con el ulterior desarrollo del mercantilismo, el fortalecimiento de las ideas liberales y del sistema capitalista, la sociedad mercantil encontró su caldo de cultivo para perfeccionarse. Algunas formas de sociedad, como la colectiva y la comanditaria, cayeron en desuso; otras como la anónima y la de responsabilidad limitada, se fortalecieron. Estas dos últimas adquirieron mayor importancia en el derecho mercantil moderno, sobre todo por el grado de responsabilidad que el socio tiene en frente a terceros por la gestión social. En este sistema económico, la sociedad mercantil particularmente la anónima, ha encontrado mayores posibilidades de funcionamiento, y su importancia esta relacionada con la llamada economía de mercado libre. Por eso el tratadista Ripet ha dicho que más que de era capitalista hay que hablar de era de las sociedades por acciones.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo I, pág. 53

<sup>3</sup> Citado por De Solá Cañizares. **Ob. Cit**; pág. 8

En el último cuarto del siglo XX, los conceptos sobre los que se ha edificado la estructura jurídica de la sociedad, no pueden sostenerse sin someterlos a revisiones que tengan el propósito de evitar los fraudes que pueden sufrir los terceros que se relacionan con las sociedades. No se trata de limitar la libertad contractual que fundamenta la formación de la sociedad, sino de garantizar su existencia. No es desconocida la práctica de hacer que funcionen sociedades que nada tiene de real, con el propósito de disfrazar negocios ilícitos o engañar a inversionistas que entran en relaciones económicas como sociedades que aparentan realizar actividades económicas que resultan ficticias. Y si bien es cierto que la realidad económica del mundo de fines de siglo y la que supuestamente existirá en el siguiente, se basa en un intercambio fluido de las relaciones comerciales, no por eso debe dejar de propugnarse por una legislación que garantice la seguridad de las transacciones; y parte de esa garantía es la certeza de que los sujetos ficticios de las relaciones jurídicas mercantiles, como lo son las sociedades, no existan sólo como apariencias; que su capacidad patrimonial sea cierta; y que no sea únicamente un escudo para esconder actos contrarios a la buena fe mercantil. Este es el reto del derecho de las sociedades de hoy. <sup>4</sup>

“El derecho se ve obligado a procurar fórmulas o instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias y necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos”. <sup>5</sup>

La sociedad mercantil es una manifestación de ese fenómeno. Surge de la necesidad que tiene el sujeto individual de asociar capacidad económica e intelectual con el fin de que, en su esfuerzo, conjunto, se pueda desarrollar una actividad industrial de intermediación o de prestación de servicios. Ante la posibilidad de llevar a cabo una explotación económica que necesita variados recursos, viene a ser imperativo el acto de formar una sociedad mercantil, “porque sólo con la organización de tales fuerzas se

---

<sup>4</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág. 55.

<sup>5</sup> Broseta Pont, Manuel, **Manual de derecho mercantil**, pág. 130.

consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, porque son superiores a sus fuerzas y a los límites a una economía individual”.<sup>6</sup>

Y esta necesidad de planificar y organizar empresas sociales no deviene únicamente de interés particular, ya que hay casos en que la misma ley obliga a que determinados negocios se les explote por medio de necesidades, como sucede por ejemplo en el negocio de la banca, de los seguros, de los almacenes generales de depósito y de las sociedades financieras o de inversión privada, en donde el derecho guatemalteco exige la calidad de comerciante social para poder explotar este tipo de actividades mercantiles. Todo ello justifica el interés de la doctrina y de la legislación por este capítulo del derecho mercantil: El derecho de las sociedades.

## **1.2 Asociación y sociedad**

En principio tanto la sociedad como la asociación son manifestaciones de un mismo fenómeno asociativo. Desde el ángulo contractual la sociedad crea un vínculo que afecta a los socios entre sí, equiparándolos cualitativamente, mientras que la asociación crea un vínculo entre los asociados y la asociación. En la sociedad hay vínculos entre los socios, entre los socios y la sociedad y viceversa; en la asociación el vínculo es entre asociados y asociación.

Conforme el sistema jurídico guatemalteco y haciendo un análisis del Artículo 15 del Código Civil, la diferencia entre una asociación y una sociedad estriba en que la primera no tiene finalidad lucrativa; mientras que en la segunda, esa es la razón de su existencia. Pero en la práctica puede suceder que una asociación practique actividades generalmente lucrativas situación que podría confundir no obstante la claridad de la ley Civil.

---

<sup>6</sup> Brunetti, Antonio, **Tratado de derecho de sociedades**, Tomo I, pág. 3

Las dos pueden lucrar, pero en la sociedad es para los socios; en la asociación, para ésta.<sup>7</sup>

### **1.3 Sociedad civil y sociedad mercantil**

Tres son los criterios que la doctrina ha consagrado para establecer la diferencia entre sociedad civil y sociedad mercantil:

- **Criterio objetivo**

Este criterio surge después de la publicación del Código de Comercio de Napoleón. La diferencia entre la sociedad civil y la sociedad mercantil depende aquí de la naturaleza jurídica de los actos que cada una realice. Según la tendencia objetiva del derecho mercantil, deben establecerse una serie de actos en forma taxativa o enunciativa que tendrán carácter mercantil y delimitarán la materia propia de esta rama del derecho privado. Si una relación no encaja dentro de esta serie, se sujeta al derecho civil. Bajo esta idea, si en una sociedad su objeto social lo constituyen actos calificados por la ley como actos de comercio la sociedad es mercantil; en caso contrario, la sociedad es civil. Este sistema ha tenido una variante en el derecho comparado.

- **Criterio profesionalista**

Una sociedad es mercantil cuando con categoría profesional de comerciante, se dedica al tráfico comercial. Su calidad estaría probada por encontrarse inscrita en el registro de comerciante o por dedicarse con habitualidad al ejercicio del comercio, según los requisitos que la ley exigiera para ostentar esa profesión.

---

<sup>7</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág. 56

- **Criterio formal**

La Ley mercantil establece una serie de tipos de sociedades consideradas de naturaleza mercantil fuera de cualquier otra clasificación o circunstancia especial. Al celebrarse el contrato de sociedad, si en el contexto del instrumento público se adopta una de las formas establecidas en el Código de Comercio, la sociedad es mercantil, de lo contrario la sociedad será civil.<sup>8</sup>

León Bolaffio dice: “Las sociedades mercantiles se diferencian de los comerciantes individuales en esto: en que desde el momento de su constitución legal son personas revestidas de la calidad de comerciantes sin exigírseles la prueba de su ejercicio habitual del comercio.

---

<sup>8</sup> **Ibid**

## 1.4 Definición de sociedad mercantil

Para León Bolaffio “La sociedad mercantil regular es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen ejecutar, bajo una denominación social y con un fondo social, formado por las respectivas aportaciones, uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal”.

Para Rodrigo Uría la sociedad mercantil es “como la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de ganancias que se obtengan.”

Para el profesor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez “es la agrupación de varias personas que mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.

Según el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala la sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.

Es la reunión de dos o más personas que aportan numerario, industrias u otros activos, para la explotación de un negocio y por cuya dirección y gestión quedan responsables frente a terceros.

La sociedad mercantil es un grupo de personas que se unen por medio de una escritura pública que con fines de lucro aportan bienes y servicios para formar un capital social, dedicarse a la actividad mercantil y dividir las ganancias.

Es importante establecer que la sociedad mercantil no es un contrato como lo estipula el Artículo 1728 del Código Civil Guatemalteco, sino que es una agrupación de personas que nace de un contrato.

La sociedad mercantil se constituye como persona jurídica al momento de inscribirse definitivamente con efectos retroactivos a la inscripción provisional según el Artículo 343 del Código de Comercio.

### **1.5 Características del contrato de sociedades mercantiles**

Las sociedades mercantiles se constituyen por medio de un contrato que según el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala debe celebrarse en escritura pública, a este contrato se le asignan los siguientes caracteres:

- **Es real:** Ya que para que se perfeccione es necesario que se entregue la cosa objeto del contrato (las aportaciones).
- **Es plurilateral:** Los socios se obligan entre si en una posición cualitativa y a veces cuantitativa.
- **Es principal:** Porque subsiste por si mismo.
- **Es oneroso:** Se recibe un beneficio como contrapartida del aporte. Aquellos actos conmutativos de prestaciones recíprocas o dicho en otros términos lo que no se adquiere a título gratuito.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 514

- **Es absoluto:** No esta sujeto a condición.
- **Es de ejecución continuada (tracto sucesivo):** Sus efectos se prolongan en el tiempo.
- **Es solemne:** Ya que en su celebración deben cumplirse los requisitos establecidos el Artículo 1730 del Código Civil y 46 del Código de Notariado, así como el 16 del Código de Comercio, el que obliga que este contrato conste en escritura pública.

Referido a los actos y contratos jurídico, el auténtico y eficaz por estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez.<sup>10</sup>

“Cuando la escritura tiene carácter de solemne, y , por, consiguiente la forma es el elemento esencial (“ad substantia, actus”) el negocio pertenece a los calificados de constitutivos, en el sentido que tienen una pura función genética inicial.”<sup>11</sup>

Además debe tomarse en cuenta que la escritura de la sociedad, a la par del Código de Comercio, es el régimen jurídico fundamental de la misma. La primera para la normatividad que surge de la autonomía de la voluntad: y el segundo, para las normas necesarias de carácter imperativo.

---

<sup>10</sup>**Ibid** Pág. 719

<sup>11</sup>Brunetti, Antonio, **Tratado de derecho de sociedades**, Tomo I, pág. 3



## 1.6 Sociedad mercantil y empresa mercantil

Es importante hacer una distinción entre lo que es la empresa y la sociedad mercantil; ya que la empresa mercantil es un conjunto organizado de elementos (capital-trabajo) destinados a la producción para el mercado, que en forma generalizada irrumpe tardíamente en el mundo de la economía, o como estipula Manuel Broseta Pont es una organización de capital y trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado.

El concepto legal de empresa mercantil lo encontramos en el Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala, que establece se entiende por empresa mercantil el conjunto de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática bienes o servicios. La empresa mercantil será reputada como bien mueble.

Por lo tanto empresa y sociedad mercantil no son lo mismo, la sociedad mercantil es la persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, es decir el comerciante social; mientras que la empresa mercantil es el medio o instrumento por el cual el comerciante individual o social realiza sus actividades o actos de comercio. Es decir que la empresa mercantil es una cosa, por lo tanto no puede ser sujeto de derecho y obligaciones.

Los elementos de la empresa mercantil son de diversa índole: Materiales e inmateriales (valores incorpóreos) analizando entre ellos:

- **El establecimiento:** Es un elemento de la empresa y se constituye por el lugar en donde tiene su asiento. Un comerciante, según la complejidad de su organización comercial, puede tener un establecimiento principal y otros auxiliares, tanto para la sede como para las sucursales. Establecimiento significa entonces, el centro de operaciones mercantiles, aunque hayan comerciantes que no tiene establecimiento como sucede con los mercaderes que trabajan en forma ambulante.

- **La clientela y la fama mercantil:** “aviamiento mercantil”. Se consideran elementos de la empresa y se les contempla dentro de tal unidad. La clientela sería el conjunto indeterminado de personas individuales o jurídicas que mantienen relaciones de mercadeo con la empresa.
- **Los contratos de arrendamiento:** El propietario de una empresa mercantil puede tener en arrendamiento los locales en que realiza sus negociaciones; o bien en esa misma calidad usaría otro tipo de bienes que son indispensables para el funcionamiento de la empresa.
- **El mobiliario y la maquinaria:** Son elementos de la empresa atendiendo a la naturaleza de la actividad a que se dedique.
- **Los contratos de trabajo:** En una empresa regularmente prestan sus servicios distintas personas que se ligan al comerciante por un contrato de trabajo.
- **Las mercaderías:** Las mercaderías cuyo destino esencial es el tráfico. La mercadería se produce para venderla, el intermediario la adquiere para revenderla. Es un bien en constante renovación, de manera que no permanece estática dentro del organismo empresarial.

## 1.7 Clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles

### 1.7.1 Atendiendo a la importancia de la persona o el capital

- **Sociedades de personas (personalistas):** Estas son aquellas en que lo más importante es la calidad de los socios ya que estos son conocidos dentro del medio comercial. Dentro de estas sociedades recoge nuestra legislación las siguientes: sociedad colectiva (Artículo 59 del Código de Comercio de Guatemala), sociedad en comandita simple (Artículo 68 del Código de Comercio de Guatemala), sociedad en comandita por acciones (Artículo 195 del mismo cuerpo legal).
- **Sociedades de capital (capitalistas):** Estas sociedades donde no importa la calidad del socio, sino su aporte. Dentro de este tipo de sociedades nuestra legislación recoge: La sociedad anónima (Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala).
- **Sociedad intermedia (personalista – capitalista):** sociedad de responsabilidad limitada conocida también como sociedad por cuotas, sociedad intermedio o justo Medio. (Artículo 78 Código de Comercio de Guatemala).

### **1.7.2 Atendiendo el grado de responsabilidad de los socios frente a las obligaciones**

- **Sociedades de responsabilidad ilimitada:** En las que los socios por las obligaciones de la sociedad responden con lo que hayan aportado al capital social y con su patrimonio particular (Artículos 59, 68, 195 del Código de Comercio de Guatemala).
- **Sociedades de responsabilidad limitada:** Son aquellas en las que por las obligaciones sociales, únicamente se responde con lo que se aportó al capital social excluyendo el patrimonio particular. (Artículo 78 y 86 del mismo cuerpo legal).

### **1.7.3 Atendiendo a la forma de representar el capital social**

- **Sociedad por aportaciones o cuotas:** Artículo 78 del Código de Comercio de Guatemala.
- **Sociedades por acciones:** Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala.

### **1.7.4 Atendiendo a la manera de modificar, aumentar o disminuir el capital social**

- **Sociedades de capital fijo:** Son aquellas que para poder modificar, aumentar o disminuir su capital es necesario que se decida por los socios en asamblea general extraordinaria y luego se autorice en escritura pública el asunto decidido. (Artículos 135, 203, al 212 del Código de Comercio de Guatemala).

- **Sociedades de capital variable:** Son aquéllas en que el capital es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones son modificar la escritura constitutiva. Mantilla Molina dice que las sociedades de capital variable son aquellos en que puede alterarse el monto del capital sin modificar la escritura constitutiva. En Guatemala si es posible constituir sociedades anónimas de capital variable como las sociedades de inversión, según la Ley de Mercado de Valores y Mercancías.

#### 1.7.5 Sociedades de hecho, irregulares y con fin ilícito

- **Sociedades de hecho:** En esta sociedad no existe escritura de constitución de sociedad y como consecuencia no podrá presentar solicitud para su inscripción en el Registro Mercantil. (Artículo 224 del Código de Comercio de Guatemala).
- **Sociedad irregular:** Es aquella que fue constituida en escritura pública, pero no se presentó al Registro Mercantil para su inscripción provisional, o si se inscribió provisionalmente pero no se inscribió definitivamente.
- **Sociedades con fin ilícito:** Son aquéllas que son inscritas por un error en el Registro Mercantil a pesar de tener un fin ilícito (situación poco común), o bien si son inscritas en el Registro Mercantil con un fin lícito pero luego se dedican a una actividad ilícitas. (Artículo 222 Código de Comercio de Guatemala).

### **1.7.6 Sociedades especiales**

Se denominan sociedades mercantiles especiales, aquellas que además de regirse por las normas generales contenidas en el Código de Comercio, se rigen por su ley especial, siendo ellas:

- Bancaria
  
- Seguro y reaseguros
  
- Fianzas y reafianzadoras
  
- De inversión
  
- Bursátiles
  
- Almacenes generales de depósito

## **1.8 Clasificación legal (formas de sociedades mercantiles)**

### **1.8.1 Sociedad colectiva**

El Artículo 59 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

### **1.8.2 Sociedad en comandita simple**

El Artículo 68 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

### **1.8.3 Sociedad de responsabilidad limitada**

El Artículo 78 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.

### **1.8.4 Sociedad anónima**

El Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedad Anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La Responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

### **1.8.5 Sociedad en comandita por acciones**

El Artículo 195 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedad en Comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones.

## 1.9 Elementos de la sociedad mercantil

### 1.9.1 Personales

Socios: El elemento personal de la sociedad lo constituye la persona individual o jurídica llamada “socios”.<sup>12</sup>

Cada una de las partes de un contrato de sociedad, vínculo que origina numerosos derechos y deberes entre sí, con relación a la sociedad y con respecto a terceros en las variedades diversas de las compañías civiles y mercantiles.<sup>13</sup>

#### Obligaciones del socio

Se ha mencionado muchas veces que el socio únicamente tiene obligaciones de carácter patrimonial, es decir que el accionista solo debería cumplir con su aportación en el momento y forma acordada y con esto ya no tendría ninguna obligación más con la sociedad.

#### ➤ Obligaciones de dar

Cada socio tiene la obligación de aportar a la sociedad el capital a que se haya obligado en la escritura social; se puede afirmar que es la principal obligación del socio y ante todo es limitada y debe de efectuarla en la forma y demás condiciones pactadas. Nuestro Código de Comercio ha establecido en el Artículo 86 que...”La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito...” Quiere decir esto que si el accionista suscribió una cantidad determina de acciones, su obligación es pagar dicha cantidad y de esta forma integrar el capital de la sociedad. El pago de su aportación lo hace acreedor a la calidad de socio. La obligación del socio industrial es una obligación de hacer mientras que la obligación del socio capitalista es una obligación de dar.

---

<sup>12</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil**, Tomo I, pág. 69

<sup>13</sup> Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág 718



- **Aporte dinerario** Es el más común y consiste en la entrega de dinero en efectivo.
- **Aporte no dinerario** Puede ser de diversa naturaleza: inmuebles, muebles, patentes de inversión, marcas de fábricas, nombres comerciales, valores inmobiliarios, acciones, créditos, estudios de prefactibilidad, costo de preparación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que pueda valorarse.
- **Aporte de industria** Consiste en el trabajo que debe realizar el socio industrial para que la sociedad pueda cumplir el objeto para el que fue creada.

➤ **Obligaciones de hacer**

- **Obligación de saneamiento:**  
El socio capitalista está comprometido a garantizar a la sociedad el dominio útil de los bienes aportados y que nadie perturbe su disfrute, uso o posición de los mismos. (Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala).
- **Obligación solidaria de responder a favor de terceros y a reponer el faltante:**  
Esta obligación nace a causa de un avalúo mayor del verdadero de los bienes aportados, de tal forma que los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulte, quedan asimismo, obligados a reponer el faltante. (Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala).

- Obligación de responder por la existencia del crédito y de la solvencia del deudor en la época de la aportación.
- Obligación de responder de los daños y perjuicios.
- Obligación de participar en las pérdidas.
- Obligación de registrar el traspaso de certificaciones provisionales.
- Obligación de exhibir los títulos de acciones al Portador o constancia.
- Obligación de registrar el título de acción al transferido.
- Obligación de acatar resoluciones.
- Obligación de lealtad para la sociedad.

#### ➤ **Obligaciones de no hacer**

Dentro de nuestra legislación encontramos una serie de prohibiciones para los socios entre ellas:

- **Prohibición de pactar contra el contenido de la escritura social:**  
Las sociedades mercantiles se rigen por las estipulaciones de su escritura social y por las disposiciones del Código de Comercio. Es prohibido a los socios hacer pacto reservado u oponer prueba alguna contra el contenido de la escritura social. (Artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala.)
- **Prohibición de percibir utilidades no causadas:**  
Las utilidades que no se hayan realmente obtenido de acuerdo al balance general del ejercicio, no podrán distribuirse. (Artículo 35 del Código de Comercio de Guatemala).

- **Prohibición de distribuir la reserva legal:**

La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad. Cualquier convenio o disposición contrarios a lo indicado, será nulo. (Artículo 37 del Código de Comercio de Guatemala).

- **Prohibición de usar indebidamente el patrimonio, la razón o denominación social:**

Se prohíbe a los socios usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad. (Artículo 39 del Código de Comercio de Guatemala).

- **Prohibición de estipular beneficio a su favor que menoscabe el capital:**

Los socios que aporten bienes consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la misma de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, ni en el acto de constitución, ni en el momento de disolverse y liquidar la sociedad, siendo nulo todo pacto en contrario. (Artículo 94 del mismo cuerpo legal).

## Derechos patrimoniales principales del socio

- **Participación a los beneficios:** El interés por el que el accionista invierte su dinero en una sociedad, no es otro, sino el de percibir dividendos por su aportación, de esta forma, dentro de los derechos patrimoniales, este viene a ser el fundamental. Ahora bien ¿que es el dividendo? El dividendo en la sociedad es el beneficio neto pagadero periódicamente a cada acción. Rodríguez y Rodríguez de lo anterior dice lo siguiente: "El derecho al dividendo, es el que tiene el titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido". Continúa diciendo: "Que el derecho al dividendo debe considerarse esencial; que es un derecho-poder patrimonial y principal pero la calidad de socio no concede, sin más, derechos a obtener participación en las utilidades. El accionista no tiene el derecho a participar en los beneficios que arroje el balance sin después de la aprobación de éste, si la asamblea general acuerda la distribución de todos o de parte de ellos".
- **Cuota de liquidación:** Dado que las sociedades cuentan con un patrimonio propio, el cual es totalmente independiente de los socios en sí, perteneciendo por entero a la sociedad y subsistiendo necesariamente durante toda la vida de aquella, al momento de que sea disuelta deberá repartirse entre los accionistas, de tal forma que en algunos casos, el socio recobra su aportación, más los beneficios que se han ido acumulando y las reservas. O bien por el contrario, en una menor parte si la vida de la sociedad no ha sido productiva.
- **Transmisión de la calidad de socio:** La transmisión de la calidad de socio la consideramos como un derecho patrimonial, toda vez que la inmovilización patrimonial de la aportación se da plenamente, es decir, que la aportación no es factible recuperarla, sino por medio de la liquidación de la sociedad, por la amortización de las acciones, por la separación o exclusión del socio. Una clase especial de la transmisión de la calidad de socio, lo viene a constituir la muerte

del mismo. Dicho de otra manera, transfiriendo el título en forma legal, automáticamente se transmite la calidad de socio, y con ésta calidad todos los derechos y obligaciones que les son atribuibles.

- **Documentación de la calidad de socio:** Es lógico que el socio debe y tiene el derecho de obtener la documentación que lo acredite como socio de una empresa o sociedad o en otras palabras, debe constar el vínculo que lo une a la sociedad.
- **Derecho de aportación limitada** Un socio cuando se compromete a aportar una cantidad de capital, está adquiriendo un compromiso para con la sociedad, esta cantidad, o sea el capital que suscriba, debe de ser totalmente pagado por el socio deudor, el cual se ha comprometido a ello, pero ni un centavo más de esa cantidad; en conclusión, la obligación de aportación del socio no va más allá de la cantidad que se ha comprometido con la sociedad, en la calidad y cantidad establecidas y en la forma acordada.

### 1.9.2 Patrimoniales

- **Patrimonio:** El Patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero.<sup>14</sup> “Esta constituido por el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado”. También se ha dicho que “Es la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado”<sup>15</sup>
- **Capital:** Totalidad de los bienes de una sociedad civil, industrial o comercial.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 555

<sup>15</sup> Rodríguez y Rodríguez, **Curso de derecho mercantil**, Tomo I, pág. 79

<sup>16</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 105

## CAPÍTULO II

### 2. Sociedad anónima

#### 2.1 Datos históricos

No falta quien pretenda señalar como antecedentes remotos de las sociedades anónimas, las *societates publicanorum* del derecho romano, formadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y éstos podían transmitir sus derechos en la sociedad. Pero falta un hilo histórico que vaya desde aquellas *societates publicanorum* a las modernas anónimas, que ninguna influencia han recibido de ellas, por lo cual no cabe considerarlas unidas por lazos genéticos.

Algunos tratadistas señalan la existencia, desde el siglo XIII, de sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos, fácilmente cesibles. También se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de la sociedad anónima en la *colonna*, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, los componentes de la cual sólo respondían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el Código de las costumbres de Tortosa y en el consulado del Mar. Sean cuales fueren los caracteres precisos de las instituciones mencionadas es indudable que ninguna importancia han tenido en la creación del tipo moderno de la sociedad anónima.<sup>17</sup>

Según el profesor Garríguez el origen de la sociedad anónima tiene dos antecedentes históricos diversos:

**Italiano** En el Derecho Romano se conoció la *societatis vectigalium publicorum*, la cual solo tiene en común con la sociedad anónima moderna el carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales.

---

<sup>17</sup> Mantilla Molina, Roberto, L. **Derecho mercantil**, pág. 323

Luego en las ciudades medievales aparecen las sociedades llamadas *mons masa*, *moana*, las cuales eran asociaciones de acreedores que a través de autorización del estado, quien no podría pagarles las deudas, se dedicaban a cobrar los impuestos. Figura entre éstas la llamada Casa Di S. Giorgio, en Génova, que tienen en común con la sociedad anónima actual la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles. Esta Casa Di S. Giorgio luego se transformó en banco y es aquí donde aparece el fin de lucro y la corporatividad anónima.

En el Siglo XVII y XVIII se encuentran en Holanda grandes compañías navieras que son producto de autorización estatal, teniendo el carácter de concesión o privilegio. El título de participación del socio en la compañía recibe el nombre de “*alkie*” proveniente del patrimonio común y sobre el beneficio. El derecho a la participación no constituye copropiedad sobre el fondo común; los acreedores de los socios no son de la sociedad y sólo pueden aceptar la cuota de liquidación, este derecho de accionista sólo es transferible hasta haber pagado íntegramente su aportación.<sup>18</sup>

**Francia:** El Código de Comercio de 1807 reconoce que los socios sólo son responsables hasta el monto de su participación en caso de pérdida y que el capital se divide en acciones y en porciones de acciones de igual valor. Según afirma Brunetti “La sociedad existe sólo con autorización del gobierno y con la aprobación del acto que la constituye. La autorización gubernativa no tiene función de policía sino que es un control de legitimidad y de consideración sobre la utilidad y conveniencia de la sociedad”.

**Inglaterra:** Aparece en forma de corporaciones y luego de las “*companies*” que tienen rasgos de grandes monopolios. Hay libertad de constitución y sólo se exige la inscripción en un registro.

El tratadista Broceta Pont manifiesta que la sociedad anónima es el instrumento jurídico predilecto del sistema capitalista y lo sigue siendo aunque con profundas

---

<sup>18</sup> Quiñónez Amézquita, Mario. **Septem, partitarum**. pág. 2

transformaciones. Empieza a ser instrumento capitalista con la revolución industrial a finales del siglo XIX pues se necesitaban grandes masas de capital para poner en movimiento la economía, las cuales sólo se podían formar con la concurrencia de varias personas.

La sociedad anónima alcanza su apogeo en la primera década del siglo XX cuando fue considerada como “un capital dotado de personalidad jurídica” ya que el capital es el que determina la creación, transformación o su extinción.

Después de la primera guerra mundial la sociedad anónima sufre transformaciones debido a la reivindicación de los partidos socialistas y movimientos obreros en Europa. Muchas veces el estado nacionaliza estas sociedades reemplazando el capital privado y concede participaciones en los beneficios a los obreros. El capital ya no puede imponerse libremente sin ningún freno, y es por tanto que se ha pensado en una socialización de la sociedad anónima: se establece el paralelismo entre el estado democrático y éste, como dice Garríguez.

Podemos afirmar que en Guatemala la regulación de la sociedad anónima le da a ésta una estructura democrática y está provista de ciertos mecanismos para proteger a los accionistas minoritarios a fin de que los mayoritarios no tomen decisiones que les perjudique, como son el derecho de separación, el derecho de convocar a asamblea general de accionista, derecho de vigilancia, etc. Asimismo se establece que cada acción equivale a un voto para que cada socio tenga oportunidad de ejercer poder político sobre la sociedad, no como en otros países en donde la sociedad llega a dimensiones muy grandes y cuenta con un gran número de accionistas, pudiendo asistir a las asambleas quienes tengan un determinado mínimo de acciones. Por otro lado en nuestro país están permitidos los pactos sobre el voto, que son convenios sobre el voto para defender los derechos de quienes participan en las votaciones o están en posibilidad de controlar la sociedad.

El profesor Broseta Pont dice que “la sociedad anónima es uno de los medios para desarrollar la economía de un país, ya que mediante su compleja estructura es posible llevar a cabo grandes proyectos que necesitan capitales tan altos que sólo es posible aportarlos por varias o muchas personas, quienes en la mayoría de los casos, por no



tener ingerencia en la dirección y ejecución de la sociedad, tienen limitada su responsabilidad al monto de su acción por lo cual son atractivas para los inversionistas porque pueden tener una expectativa de ganancia mayor que el que pagan en los bancos en las cuentas de ahorro. Pensamiento al cual me uno.

Otro factor que se cree influyente en la prosperidad de las sociedades anónimas del país es la política monetaria adoptada en la actualidad en el que el ahorro no está debidamente estimulado a mi juicio, en cambio se estimula la inversión del capital a través de incentivos fiscales en la industria y en el comercio, manteniéndose así en movimiento los capitales.

En realidad en Guatemala las sociedades anónimas son hasta cierto punto cerradas ya que las que cuentan con capitales de millones de quetzales son constituidas por personas que cuentan con grandes recursos económicos y las acciones sólo son suscritas por los mismos fundadores ya que no son ofrecidas al público. Parecería que se atiende más a las personas que las integra, que a los demás requisitos de la sociedad anónima. Por otro lado, esta estructura es bastante usada para la explotación de empresas familiares con el objeto de disimular que el capital es detentado muchas veces, por una sola persona.

## **2.2 Concepto**

Según el Código de Comercio en el Artículo 86: “Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

Para Rodríguez y Rodríguez es una sociedad mercantil con denominación, de capital funcional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas.

Para Pic citado por Emilio Langle la define como “una sociedad compuesta exclusivamente de socios obligados hasta la concurrencia de su aportación sin razón social, en la que todas las partes están representadas por acciones negociables y cuya

gestión se confía a mandatarios revocables, llamados administradores, quienes ni tienen que responder del pasivo social con su fortuna personal, salvo el caso de culpa determinante de su responsabilidad”.

El concepto dado por mi persona La sociedad anónima es de forma mercantil, de tipo capitalista se identifica con una denominación social, en la cual sus socios tienen una responsabilidad limitada hasta el monto de las acciones que hubieren suscrito y tienen un capital parcialmente pagado, dividido y representado en títulos llamados acciones.

### **2.3 Características**

- Es una sociedad capitalista
- El capital se divide y representa por títulos valores llamados acciones
- La responsabilidad del socio es limitada
- Hay libertad para transmitir la calidad de socio mediante la transferencia de las acciones, aunque esta limita se puede limitar contractualmente cuando se trata de títulos nominativos
- Los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones
- Se gobierna democráticamente, porque la voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los acuerdos sociales.

## 2.4 Naturaleza jurídica

Según Dr. Villegas Lara, se han dado dos teorías:

**Teoría contractual:** Gira en torno a la idea del contrato, también la sociedad anónima se puede decir que es un contrato.

**Teoría institucional:** Preside del acto contractual, que sólo sirve de punto de partida, y afirma que la sociedad anónima es una institución que se desenvuelve en un medio comercial determinado.

Esta teoría tomada del derecho público, es la que mejor explica todas las relaciones jurídicas que se originan ante la existencia de una sociedad, la que si bien surge de un contrato, tiene la cualidad de ser una persona jurídica que es sujeto de imputación dentro del sistema jurídico.

## 2.5 Formas de constitución

Según el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala establece “que la constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión disolución o cualesquiera otras formas o ampliaciones se harán constar en escritura pública....”

Existen dos formas de constitución: Constitución sucesiva y Constitución simultánea.

- **Sistema de constitución sucesiva**

La sociedad no queda fundada en un solo momento. Previamente a la celebración del contrato, proceden una serie de actos organizativos y preparatorios que van a converger en el momento de la fundación de la sociedad y que tienen relevancia para la existencia de la persona jurídica.

- **Sistema de constitución simultánea**

Se caracteriza porque el acto de fundar una sociedad anónima es uno solo: se celebra el contrato con la comparecencia de todos los socios fundadores y se paga el capital en forma total o en porcentajes establecidos en la ley.

## **2.6 Contenido de la escritura de constitución**

### **2.6.1 Solemnidad**

La solemnidad del contrato de constitución de una sociedad mercantil se debe a que su celebración debe constar en escritura pública según establece el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, y además debe de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 1730 del Código Civil y 46 del Código de Notariado. Además es importante señalar que los Artículos 46 y 47 del Código de Notariado establecen requisitos especiales para el contrato de sociedad anónima, de manera que la escritura debe contener lo siguiente según el artículo antes mencionado:

- Los nombres, generales y domicilio de los socios fundadores
- Enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio del que toma su denominación
- El capital de la compañía, número de valores y clases de acciones en que se divide, las preferencias del pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere; las primas que se estipulan en el caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social
- El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que esté efectivamente pagada
- La forma de administración; las facultades de los administradores la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas.

- Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de Junta General de Accionistas.
- La época fija en que debe formarse el inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero y acordarse los dividendos.
- La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva.
- El tanto por ciento de pérdida del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo.

### **2.6.2 Elementos personales**

El elemento personal del contrato de constitución de una sociedad mercantil lo constituyen los socios. En nuestra legislación se exige que sean dos o más socios ya que la concentración del capital en un solo socio es causa de disolución de la sociedad. (Artículo 237, inciso 5 del Código de Comercio).

### **2.6.3 Objeto del contrato social**

Es aquello a lo que los socios se obligan a dar, o no hacer. (Artículos 46 inciso 5 del Código de Notariado y 1730 inciso 5 del Código Civil).

### **2.6.4 Objeto social**

Es importante no confundir el objeto del contrato de sociedad mercantil que se refiere a las aportaciones de los socios, con el objeto de la sociedad mercantil que se refiere a la actividad que a la cual la sociedad se dedicará.

El objeto social lo constituye la actividad a la cual se va a dedicar la sociedad, la que deber ser lícita, posible y determinada conforme los Artículos 1301,1730 del Código Civil.

### **2.6.5 Denominación social**

Las sociedades anónimas se identifican por medio de denominación social. Denominación según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, viene

del latín denominatio o denominationis y significa “nombre, título o renombre con que se distinguen las personas y las cosas”.

Según nuestro Código de Comercio de Guatemala podrá formarse libremente con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad Anónima. Esta denominación podrá formarse con el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos pero siempre habrá que incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

La diferencia que existe entre Denominación y razón social es que esta última según el Artículo 61 del Código de Comercio de Guatemala se forma con el nombre y apellidos de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, en cambio la denominación, según el Artículo 87 del Código de Comercio de Guatemala puede formarse libremente, pudiendo contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, en cuyo caso deberá agregar la designación del objeto principal de la sociedad.

La denominación es una de las características de la sociedad anónima y en Guatemala está regulada dentro de las normas especiales de esta sociedad.

### **2.6.6 Domicilio**

Según los Artículos 32 y 33 del Código Civil de Guatemala el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él, lo cual se presume por la residencia continua durante un año. Es decir que el domicilio civil se refiere al lugar y más específicamente a la casa donde la sociedad tiene la sede de sus operaciones, lo cual es importante determinar porque generalmente en este sitio es donde se llevan a cabo las Asambleas Generales de Accionistas. Desde el punto de vista procesal el domicilio es importante ya que es uno de los criterios que determinan la competencia de los tribunales en el caso de controversia judicial. Artículo 19 de Código Procesal Civil y Mercantil.

Las clases de domicilio que existen.

- **Social:** Es el lugar que los socios eligen para que la sociedad ejercite su derecho y cumpla sus obligaciones.
- **Fiscal:** El cual se constituye para efectos puramente fiscales. Por lo general ambos coinciden.

### 2.6.7 Nacionalidad

Para el derecho internacional el domicilio se circunscribe al ámbito territorial del Estado de Guatemala, con el objeto de determinar la nacionalidad de las personas físicas, que en el caso de las sociedades serán nacionales aquellas que sean constituidas de acuerdo con nuestra leyes según la Ley de Nacionalidad; por lo tanto al hacer referencia al “domicilio constitucional” se puede usar el sinónimo de nacionalidad. El Código Procesal Civil y Mercantil considera al domicilio circunscrito al departamento pues así se determina la competencia de los tribunales en caso de litigio.

El criterio del Registro Mercantil en cuando al domicilio es que se refiere a la circunscripción municipal donde la sociedad desarrolla sus actividades.

Al respecto de la nacionalidad de las sociedades mercantiles ha generado mucha discusión en la doctrina y se han adoptado varias tesis entre ellas tenemos:

- **Tesis afirmativa de la nacionalidad:** Esta reconoce que la sociedad como persona jurídica, al igual que la individual tiene nacionalidad. Al respecto de cómo se determina la nacionalidad de las sociedades, según las tesis afirmativa se ha generado varios criterios: por la nacionalidad de los socios, por el Estado que las autoriza, por el lugar de la sede social, sin embargo el criterio que más ha sido aceptado es el de que la nacionalidad se determina por el lugar en que se constituye.
- **Tesis negativa de la nacionalidad:** En América Latina la tesis negativa ha sido impulsada desde hace largo tiempo por la república de Argentina. En la que se establece que las sociedades no poseen nacionalidad.

### 2.6.8 Duración

Respecto a cuanto tiempo durará la sociedad, este se determina por el plazo que se estipule en la escritura constitutiva de sociedad.

### 2.6.9 Capital social

Para el licenciado Saulo de León Estrada el capital social es la suma de las aportaciones dinerarias y no dinerarias que los socios entregan total o parcialmente a la

sociedad mercantil con lo cual queda constituido formalmente el contrato de sociedad, aportaciones que vienen a ser garantía de los acreedores sociales y los socios de las mismas. Este tema se va a desarrollar posteriormente.

### **2.6.10 El plazo**

Es el período de tiempo en el cual la sociedad es persona jurídica, está en capacidad de realizar las actividades que constituyen su objeto y se producen los efectos internos y externos del contrato social. Existen tres clases de plazo a conocer:

- **Plazo determinado:** En cuyo caso se fija un momento temporal en que finalizaran los efectos del negocio constitutivo o dicho en otras palabras en que la sociedad termina.
- **Plazo indefinido:** Es cuando no se señala momento alguno de terminación. Esta clase de plazo está expresado en el Artículo 24 del Código de Comercio de Guatemala.
- **Plazo para propósito u objeto específico:** Este se basa en el supuesto de que la sociedad se constituya para propósito u objeto que por su naturaleza tenga duración limitada, pero cuyo plazo no sea posible fijar. La ley establece que en tal evento “se tendrá que la duración de la sociedad será por el tiempo necesario para la realización de aquel objeto”. Artículo 1731 del Código Civil.

En la práctica en la mayoría de sociedades se constituyen con plazo indefinido.

### **2.6.11 Prórroga**

Se entiende por prórroga el acto por el cual los socios de una sociedad cuya duración está por llegar o llegó a su término manifiestan su voluntad de que la misma continúe. Artículo 25 Código de Comercio de Guatemala.

- **Prórroga anticipada:** Artículo 25 del mismo cuerpo legal.
- **Prórroga extemporánea:** Artículo 25 segundo párrafo del mismo cuerpo legal.



### **2.6.12 Patrimonio social**

Según el licenciado Saulo de León es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y acciones de la sociedad mercantil en un momento determinado el cual puede aumentar o bien disminuir atendido a si la gestión de la misma es positiva o negativa.

### **2.6.13 Las reservas**

Las reservas constituyen un porcentaje de las utilidades obtenidas en un ejercicio social, que la sociedad retiene para apuntar la existencia y efectividad del capital social, estas pueden ser básicamente voluntarias y legales.

### **2.6.14 Las acciones**

Las acciones son títulos valores que representan una parte del capital social expresada en su valor nominal, y que confiere derechos y obligaciones como socio a su propietario.

### **2.6.15 Órganos de la sociedad**

Siendo la sociedad mercantil una persona jurídica, necesita de ciertos órganos para poder manifestar su función vital. Al igual que los estados, la sociedad necesita de un órgano soberano, de un órgano ejecutivo y de un órgano fiscalizador del cumplimiento de su régimen legal.

- Asambleas y juntas (Artículo 132 al 161 del Código de Comercio de Guatemala).
- Administración (Artículo 44 del mismo cuerpo legal).
- Fiscalización (Artículo 184 al 194 del mismo cuerpo legal).

### **2.6.16 Aumento y disminución del capital social**

Tema que se va a desarrollar posteriormente.

## CAPÍTULO III

### 3. Capital social y acciones

#### 3.1 Concepto de capital social

La concepción de lo que es capital social es muy importante para las sociedades, ya que éstas no son concebibles sin la existencia de aquel.

Es aquella cifra señalada en la escritura social, la cual es igual a la suma de los valores nominales de todas las acciones en que esté dividido. El capital lo que representa es una cifra o expresión de valor fijo, el cual únicamente puede modificarse por resolución de la asamblea general de la sociedad o por disposición de la ley.

Según Broseta Pont. “Este es el elemento más importante en una sociedad anónima, de allí que ésta sea concebida como una sociedad de capital o de estructura capitalista”.

El profesor Santiago Pelayo Hore, citado por Garríguez, “Para entender lo que es el capital de una sociedad anónima, hay que desprenderse de toda consideración de tipo económica, porque el capital social es un concepto exclusivamente jurídico” “Efectivamente el capital social es un concepto jurídico que nada tiene que ver con la riqueza de una empresa, pues en manera alguna da una idea de que efectivamente la sociedad vale: el capital social viene a ser un ideal alejado de conceptos económicos”.

Se le denomina así porque la proporción de capital, que se detenta condiciona su control y dominio y porque la intensidad de los derechos sociales depende del número que se posean.

Para comprender el concepto jurídico de capital, primero hay que diferenciar de lo que es patrimonio social.

- **Patrimonio social:** Según Garríguez es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado, el cual está sometido a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual: aumenta si la industria es próspera y disminuye en caso contrario.

El concepto de capital de una sociedad anónima más acertado dado por Quiñónez Amézquita que dice que el capital es un concepto jurídico con una finalidad económica que contablemente se expresa en el pasivo de la sociedad y que ésta constituido por un capital de base estatutariamente determinado y dividido en acciones y que se forma por las aportaciones de los suscriptores.

Habiendo dado un concepto de lo que es patrimonio y capital social, se deduce que el patrimonio y el capital en el único momento que coinciden es en el momento de fundación de la sociedad anónima, ya que de allí en adelante el patrimonio fluctuará según sean las operaciones de la sociedad; por el contrario, el capital social como dice Garríguez es “una cifra permanente de contabilidad que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Esta cifra indica el patrimonio que debe existir no el que realmente existe. Es imprescindible, por lo tanto, determinar en la escritura social esa cifra pues equivale a una suma que los socios han aportado o se han comprometido a aportar. Es aconsejable que la sociedad mantenga, por lo menos un perímetro igual en atención a los acreedores, debido a la responsabilidad limitada de los accionistas.

El patrimonio es móvil, en cambio el capital social es fijo y sólo puede alterarse siguiendo las formalidades requeridas para la constitución o sea por medio de una escritura pública”.

## **3.2 Principios que regulan el capital social**

### **3.2.1 Unidad del capital**

Por ser la sociedad anónima una persona jurídica es una unidad en el tráfico jurídico que va acompañada de una unidad económica, por lo cual debe tener sólo un capital. Las consecuencias del principio de unidad son:

- El capital único supone una sola titularidad activa.
- Única tutelaridad pasiva, lo que quiere decir que las deudas sociales corren a cargo de todo el capital, lo cual descarta la posibilidad de fraccionar la masa social.
- Según Bérnago la sociedad aunque cuente con distintas sucursales o agencias, debe confeccionar un sólo balance y un inventario único. Lo cual coincide con el Artículo 374 del Código de Comercio de Guatemala que establece que aunque la sociedad cuente con sucursales, al iniciar sus operaciones sociales y por lo menos una vez al año debe establecer su situación financiera a través de un balance general y del Estado de pérdida y ganancias. Por ser uno el capital, el balance, que refleja la situación financiera de la sociedad, debe ser uno.

### **3.2.2 Principio de determinación del capital**

En la escritura constitutiva de la sociedad debe determinarse o fijarse con exactitud el capital social, según lo prescribe el código de notariado en el Artículo 46 inciso 4, y en Guatemala cabe agregar que además de la obligación de determinarse el capital en la escritura social, esta el principio de Publicidad del capital pagado (Artículo 93 del Código de Comercio de Guatemala), establece que no puede anunciarse el capital autorizado sin indicar al mismo tiempo el capital pagado. El motivo de esta última norma es proteger a terceras personas; pues cuando la suma del capital autorizado no

coincide con el pagado se podría incurrir en el error de creer que el resguardo con que cuenta la sociedad es el capital autorizado, más al saberse cuál es el capital pagado se sabe a ciencia cierta el monto con que cuenta la sociedad para hacerle frente a sus obligaciones.

### **3.2.3 Principio de realidad del capital**

Como la sociedad anónima no es necesario que el capital esté íntegramente aportado en el momento de su constitución, es el precio que para que ésta cifra no sea meramente una idea, se garantice la integración del mismo y esto se logra a través de los siguientes sub-principios como los llama Bérnago:

- Prohibición de emitir acciones por una suma menor de su valor nominal, según el Artículo 102 del Código de Comercio. A esto es lo que la doctrina le llama “emisión de acciones por debajo de la par”
- Desembolso mínimo inicial de una cuarta parte del valor nominal de las acciones que se suscriben. Esto se percibe con el objeto de contar con un mínimo de capital para iniciar las operaciones.
- Expresión del valor nominal de la acción Artículo 107 numeral 5 (Código de Comercio) debido a que las aportaciones de los accionistas tienen como objeto integrar el capital de una sociedad, es preciso que se fije el valor nominal de cada acción. La responsabilidad de los accionistas se limita a pagar las acciones que hayan suscrito.
- Patrimonialidad de la aportación: Bérnago sostiene “puesto que la acción participa de la naturaleza del capital por representar una de sus partes alícuotas, el principio de realidad sería una mera utopía si la atribución de acciones no tuviese una contrapartida patrimonial. De ahí, que no pueden crearse acciones que no respondan a una efectiva aportación de patrimonio de la sociedad.

- Valoración de las aportaciones en especie o “en natura”. Según lo prescriben los Artículos 27 y 91 del Código de Comercio, las aportaciones en especie tendrán que justipreciarse en la escritura constitutiva de la sociedad o bien en un inventario notarial previamente aceptado por los accionistas habiendo responsabilidad solidaria y mancomunada de los socios por un avalúo mayor al verdadero que vendría a atentar contra el principio de la realidad del capital.

### **3.2.4 Principio de estabilidad del capital**

Coincidiendo con Bérnago dice que significa que la cifra del capital no puede ser libremente alterada ya que todo aumento de capital si no va acompañado de aumento de patrimonio significa engaño para los acreedores, y toda disminución implica disminución de la garantía de los acreedores, es por ello que la ley impone el cumplimiento de severos requisitos para todo aumento y reducción de capital.

Las normas que ayudan a mantener la estabilidad del capital son las siguientes:

- Restricción del tráfico sobre acciones propias. Este precepto está contenido en el Artículo 111 del Código de Comercio que establece que la sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio siempre que tenga utilidades y reservas, pero si en un plazo de seis meses no se ha logrado su venta, se tiene que acordar la reducción del capital.
- Formalidades de las modificaciones del capital, en las que la autoridad administrativa interviene a efecto de hacer un estudio para establecer si conviene o no el aumento o reducción del capital social.
- Constitución de reservas forzosas. El código de Comercio en su Artículo 36 prescribe que toda sociedad, de las utilidades netas de cada ejercicio debe distraer anualmente el cinco por ciento para formar la reserva legal hasta llegar

al quince por ciento del capital, luego de lo cual se pueden capitalizar. El objetivo de la reserva legal es darle más solidez económica financiera da la sociedad. Esta reserva no es repartible sino hasta la liquidación.

- Restricción de las ventajas a favor de fundadores y promotores. Atendiéndose a lo preceptuado por el Artículo 95 del Código de Comercio, la participación concedida a los fundadores en las utilidades netas anuales no excederá del diez por ciento y no podrá abarcar más de diez años a partir de la fundación de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del 5%, por lo menos, sobre el valor nominal de sus acciones.

### **3.2.5 Principio de intervención**

Este principio consiste en la eventual ingerencia que puede tener el Estado para controlar de alguna forma las sociedades anónimas.

Este principio en las sociedades anónimas ha variado a la par del sistema de organización del Estado. Primero se sustrajo de los particulares el acto constitutivo de la sociedad. Luego la creación de una sociedad conlleva una ley especial; posteriormente fue una concesión del estado, era precisa la autorización del Estado y eran controlados por el Estado. Después el poder público establece normas a las que deben sujetarse los particulares para la constitución de sociedad y su desenvolvimiento. En esta época pasa a ser dependiente del derecho privado y ya no del público.

En el presente siglo ha habido una reacción en contra de los principios democráticos liberales de la sociedad anónima y se ha notado la ingerencia estatal por medio de lo cual, según Bérghamo se persiguen dos fines: adaptar la compañía al engranaje económico nacional, y luego, defender los derechos de los pequeños accionistas, esto se ha notado a través de la tutela legislativa y judicial.

### **3.3 Existencia del capital**

Para que una sociedad pueda nacer a la vida jurídica necesariamente tiene que tener un capital.

Siendo la sociedad anónima de un carácter eminentemente capitalista, debe consignarse en la escritura social una cláusula referente al capital social, ya que este tipo de sociedades no toma en cuenta las consideraciones personales de sus socios, sino que lo que le interesa es la cantidad que cada socio se ha comprometido a aportar, es debido a la limitación de la responsabilidad de los socios, que la sociedad debe responder por las deudas sociales con su patrimonio y capital.

Básicamente la función del capital de la sociedad anónima, viene a ser la de garantizar a los acreedores, o sea la existencia de un activo que responda a las necesidades del pasivo. Para asegurar esto, el Código de Comercio de Guatemala trae normas encaminadas tanto a obtener la realidad del capital, como mantener estos valores y su efectividad.

### **3.4 Formas en que se puede dar el capital**

El Código de Comercio de Guatemala al referirse al capital social en la sociedad anónima lo divide en tres categorías:

- Capital autorizado
- Capital suscrito
- Capital pagado



### **3.4.1 Capital autorizado**

El Artículo 88 del Código de Comercio de Guatemala lo define: Es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital.

Esta es aquella cantidad que las sociedades fijan en su escritura constitutiva. Este capital permanece totalmente abierto pues puede ponerse el que se desee y su límite se determina por la necesidad de capital que tiene la sociedad para desarrollarse.

### **3.4.2 Capital suscrito**

Este capital es aquella suma que los socios se han comprometido formalmente a pagar a la sociedad por la adquisición de acciones de la misma.

En las sociedad anónimas y comanditarias, el cubierto por el dinero y otros bienes que los socios aportan a la masa social.<sup>19</sup>

El monto del capital suscrito puede coincidir con el capital autorizado, pero nunca puede ser mayor, ya que no existe una proporción de capital que deba suscribirse en la relación al capital autorizado. Así mismo no hay relación entre el capital autorizado y el suscrito.

### **3.4.3 Capital pagado**

Es aquella cantidad de dinero efectivamente entregado a la sociedad por parte de los socios, derivado y como pago de su compromiso hacia aquella.

El Artículo 90 del Código de Comercio de Guatemala establece que el capital pagado inicial de al sociedad anónima, debe ser por lo menos de cinco mil quetzales; si esto se relaciona con el Artículo 89 del mismo cuerpo legal, que establece que por lo menos deberá cancelarse el veinticinco por ciento del valor nominal que las acciones, nos encontramos que siempre hay una parte del capital suscrito debidamente pagado y entregado a la sociedad.

---

<sup>19</sup> Ossorio, **Ob. Cit**, pág. 105

En conclusión

- El capital mínimo de la sociedad anónima debe de ser de cinco mil quetzales
- El capital mínimo pagado por las acciones suscritas veinticinco por ciento

### **3.5 División del capital en acciones**

El Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala establece que la sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado en acciones

La sociedad anónima de acuerdo a lo que establece su escritura social, está facultada para emitir acciones que son partes alícuotas y representan una determinada fracción de capital; esta fracción de capital está amparada por un título que lleva impresa una suma, que es la cantidad que el socio ha pagado a la sociedad; en otras palabras, este fraccionamiento responde a la finalidad de obtener dinero y otros bienes valorables siempre en dinero, y puede afirmarse que lo que persigue la sociedad con la división del capital en acciones, no es otro que la conveniencia de facilitar la reunión o acumulación de capital.

### **3.6 Las acciones**

Este es un elemento primordial en la sociedad anónima ya que la división del capital en acciones es lo que la distingue de las demás.

El Artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala establece que las acciones en que se divide el capital de una sociedad anónima, estará representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios. Y agrega que: A los títulos de las acciones en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito.”

También se ha dicho que la acción es “una parte social, indivisible, representada por un título, transmisible y negociable, en el que se materializa el derecho de socio y a cuya parte se limita su responsabilidad”<sup>20</sup>.

### **3.7 Funciones y aspectos de la acción**

La doctrina ha venido afirmando desde hace tiempo, que la acción deber ser considerada desde un triple punto de vista:

- Como expresión de la calidad de socio o como derecho
- Como título valor y
- Como parte del capital social o parte alícuota de capital.

Estas tres facetas de la acción pueden exponerse conjuntamente diciendo que, “la acción es el título valor en que se incorporan el complejo de relaciones jurídicas derivadas de la asunción de parte del capital fundacional y de la obligación de aportación del accionista.”<sup>21</sup>

Para Pic citado por Rodríguez y Rodríguez “es aquella parte social representada por un título transmisible y negociable en el cual se materializa el derecho del asociado.”

---

<sup>20</sup> Langle y Rubio, Emilio, **Manual de derecho mercantil español**, pág. 178

<sup>21</sup> Brunetti, Antonio, **Tratado de derecho de las sociedades**, pág. 110

### 3.8 Características de las acciones

- **En consideración de Joaquín Rodríguez Rodríguez, son títulos privados;** las sociedades por acciones usualmente son entidades privadas, y muy rara vez se dan sociedades de carácter público, pero aún cuando funcionen éstas, no cambia el carecer de títulos privados de las acciones.
- **Por su individualidad,** son títulos de serie llamados también seriales, colectivos o de masa, porque cada uno forma parte de una serie de títulos iguales.
- **Son únicos,** porque de las acciones no pueden emitirse copia o duplicados.
- **Son títulos principales,** Subsisten por sí solos.
- **Pueden ser nominativos o al portador,** Esta es la clasificación que trae nuestra ley.
- **Son títulos causales,** Porque las modalidades e incluso la determinación de los derechos que conceden, están siempre especificados adecuadamente en el contrato social.

Los títulos de las acciones indudablemente serán el medio por el cual el accionista va a acreditar su calidad de tal y al mismo tiempo, sin aquel no podría de ninguna manera transmitirse la acción. Los títulos por el hecho de serlo, necesariamente conllevan una serie de derechos y así mismo, tienen sus propias características, tales como la incorporación y la legitimación que hacen del titular; encontramos que la acción incorpora un derecho, el cual en sí consiste en una serie de relaciones jurídicas que se derivan de la calidad de socio.

### 3.9 Clasificación de las acciones

#### 3.9.1 Según su situación o estado pueden ser

- **Suscritas:** Las que los accionistas se han obligado a pagar. En este caso, mientras se emiten los títulos de las acciones, se dan certificados provisionales y la sociedad tiene obligación de expedir las acciones definitivas a más tardar un año a partir de la escritura constitutiva, siempre que ya estuvieren totalmente pagadas. (Artículos 120 y 102 del Código de Comercio de Guatemala).
- **Emitidas:** Aquellas que están dentro del límite del capital autorizado y pueden o no exceder del capital suscrito.
- **Pagadas:** Las que han sido efectivamente pagadas por los socios.
- **De tesorería:** Aquellas que por cualquier razón regresan a la sociedad o están en poder de la misma.

#### 3.9.2 Por su circulación

- **Nominativas:** Son las que están emitidas a favor de una persona determinada se transmiten por endoso y registro en el libro correspondiente que para el efecto tiene la sociedad. Este tipo de acciones es el indicado o más aconsejable.
- **Al portador:** En Guatemala están reconocidas estas acciones en el Artículo 119 del Código de Comercio y son aquellas que legitiman con la simple tenencia del título y se transmiten por la mera tradición.

### 3.9.3 Por los derechos que incorporan

- **Comunes:** Son las acciones que otorgan a sus tenedores derecho a voto, dividendo, estas se emiten ordinariamente.
- **Preferentes:** Otorgan a los tenedores de esa serie determinados derechos, registrándoles otros. Conceden derechos sobre el patrimonio, sobre el voto o el dividendo. (Artículos 100 y 131 del Código de Comercio de Guatemala).
- **De voto plural:** son reconocidas por la doctrina e incorporan mayor número de votos que las demás acciones. Según el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 101 las prohíbe.
- **Certificados de goce:** Al parecer no son acciones, sino que se trata de un derecho que se les concede a los accionistas poseedores de acciones amortizadas en la distribución de utilidades y al patrimonio en el momento de la liquidación después de un pago de seis por ciento y reembolso de las acciones no amortizadas. Artículo 113 del Código de Comercio.

### 3.9.4 Según la aportación que representan

- **Nominales:** Expresan un valor nominal que representa una parte alícuota del capital social. En Guatemala todas las acciones tienen el mismo valor. (Artículo 100 del Código de Comercio)
- **Sin valor nominal:** En Estados Unidos de Norte América y hacen referencia a un porcentaje del patrimonio y el valor que ellas expresan es por ejemplo 1/10 o un 1/100 del patrimonio total de la sociedad. En Guatemala no están permitidas pues atentan contra el principio de determinación del capital.

- **De industria:** No representan valor efectivo del capital; tiene la naturaleza de certificados de goce y representan derechos de carácter patrimonial reducidos a la actividad de la empresa y se crean con el objeto de retribuir el trabajo de sus tenedores quienes se obligan a prestar sus servicios a favor de la sociedad. En Guatemala en virtud del principio de realidad de capital queda fuera este tipo de acción.
- **De numerarios:** Son aquellas acciones que se pagan con dinero.<sup>22</sup> Esto no tiene ningún efecto jurídico ya sean que se hayan pagado las acciones con dinero en efectivo o con bienes, el capital es uno y lo que resulta de dividir este capital entre el número de acciones es el valor nominal.

### 3.10 La acción como parte del capital

Es una parte alícuota del capital social. Como el capital de la sociedad está expresado en dinero, así también las acciones deben expresar la parte de este capital que representan. Este es el llamado parte nominal de las acciones, cuya suma no puede exceder del capital autorizado. El valor nominal es pues, un valor permanente e inalterable en las acciones la cual indica la cuantía de las aportaciones del accionista.

### 3.11 La acción como derecho

En un sentido etimológico coincide con derecho “acción”, ya que el accionista tiene una serie de derechos entre los cuales contamos con el de percibir los dividendos, ser socio, ejercer el voto..”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Derecho mercantil**, pág. 89

<sup>23</sup> Garrigues. Joaquín, **Curso de derecho mercantil**, pág. 341

El Artículo 99 del Código de Comercio las define como las partes en que se divide el capital social de las sociedades anónimas que están representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de socios. Luego el Artículo 105 enumera los derechos mínimos que confieren las acciones, siendo éstos tres: el de participar en el reparto de utilidades, el derecho preferente de suscribir nuevas acciones y el de votar en la asamblea general de accionistas.

### **3.12 La acción como título**

La acción que representa una parte alícuota del capital social en una sociedad anónima, se materializa a través de un título de crédito.

Según el Artículo 385 del Código de Comercio son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen calidad de bienes muebles.

De este concepto podemos extraer sus características que son:

- **Literalidad:** Lo cual quiere decir que el derecho se mide por lo que aparece consignado en el título. Tiene por objeto proteger al poseedor del documento.
- **Legitimación:** El documento otorga el amparo legal de pedir el ejercicio del derecho que en él conste.
- **Incorporación:** El derecho no se puede transmitir ni exigir sin el documento por lo tanto, el documento es principal y el derecho es accesorio. El derecho y el título son jurídicamente inseparables.



- **Autonomía:** Es la independencia que existe entre cada una de las relaciones que surgen con motivo de la creación y circulación del título. El título de crédito no es el autónomo, sino las relaciones que se derivan del título.

Los requisitos que deben incluirse en los títulos que contienen las acciones están establecidos en el Artículo 107 del Código de Comercio y pueden dividirse:

- **Personales:** Se refiere a la persona jurídica, notario y titular de la acción, denominación, domicilio, duración, de la sociedad, fecha, lugar y notario autorizante de la escritura, datos del registro y nombre del titular de la acción.
- **Reales:** Monto del capital social autorizado, forma en que se distribuirá, valor nominal, clase y número de registro.
- **Funcionales:** Se refiere al régimen de la sociedad, derechos y obligaciones particulares de la clase a que corresponde, y resumen de los derechos y obligaciones de otra clase acciones si las hay.

## CAPÍTULO IV

### 4. Aumento del capital social

En el desenvolvimiento normal de una sociedad anónima, pueden ocurrir múltiples casos en los que ésta se vea obligada a recurrir a nuevos medios económicos, ya sea con vista a ampliar sus posibilidades de inversión y para entender el desarrollo normal de sus negocios, o se trate de cubrir pérdidas experimentadas por una operación desventurada y ha de poder continuar una actividad para que el capital calculado resulte insuficiente, bien para aumentar sus posibilidades económicas y reforzar sus créditos o para absorber otras empresas. En todas estas ocasiones, que suscitan la necesidad de aumentar se haga por la vía de la modificación de la cifra del capital social en los estatutos, se tiene un supuesto de modificación de los mismos.

Normalmente este aumento de capital se hace a través del aumento del número de socios, pero esto no ocurre siempre así.<sup>24</sup>

En otro aspecto, debe tenerse presente la posibilidad de que el aumento del capital sea nominal o real, lo que se deriva de la distinción ya hecha entre capital y patrimonio. Cuando el patrimonio es superior al capital, el aumento de éste puede hacerse sin que realmente ingresen en la sociedad nuevas disponibilidades económicas sencillamente mediante una alteración del valor nominal de los títulos representativos del capital, o con una atribución de nuevas acciones con simple trascendencia contable.

En la doctrina y en la legislación se enumeran diversas formas para realizar el aumento de capital. Se habla de emisión de acciones, de aumento de su valor nominal, de transformación de reservas, a lo que algunos agregan la transformación en acciones de los bonos de fundador. Como hipótesis esenciales, se pueden considerar sólo dos según Joaquín Rodríguez Rodríguez: “La emisión de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya existentes. En efecto, el aumento de capital por

---

<sup>24</sup>Rodríguez Rodríguez, **Ob. Cit**, pág. 167

transformación de acciones de los créditos o de las obligaciones sólo es posible mediante la emisión de nuevas acciones y por otro tanto cabe decir de la conversión en acciones de los bonos de fundador, si es que tal operación fuere legal.”

El aumento por conversión de reservas y de beneficios en acciones sólo puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de éstas.

#### **4.1 Formas de aumentar el capital social**

Según el Artículo 204 del Código de Comercio de Guatemala en las sociedades accionadas se puede acordar el aumento de capital mediante:

- Emisión de nuevas acciones
  - Suscripción por pago en metálico o en especie (aumento real)
  - Conversión en acciones de obligaciones o créditos (aumento contable, aunque puede ser real si los obligacionistas o acreedores pagan algo al hacer la conversión)
- Aumento del valor nominal de las acciones
  - Nuevas aportaciones en metálico o en especie (aumento real)
  - Conversión de reservas o beneficios (aumento contable)

##### **4.1.1 Emisión de nuevas acciones**

El acuerdo de emisión podrá válidamente adoptarse, aun no desembolsado el monto del importe de las acciones, en tanto que su ejecución no se realice sino después del desembolso total de las mismas.

El desembolso se refiere al exigido por la sociedad. Puede suceder que haya acciones pendientes de desembolsar contra los titulares de las cuales la sociedad haya recurrido con los medios que la ley le concede para obtener el pago. La razón de la disposición

no es otra que reimpedir la entrada en la sociedad de nuevos elementos en tanto que los antiguos no hayan cumplido íntegramente con su obligación de aportación. Como único problema especial podría plantearse si la orden del día debe referirse expresamente a la proposición de aumento de capital por emisión de acciones, o basta que se refiera a aumento de capital social. El acuerdo de emisión de acciones quedará adoptado por la votación favorable de la asamblea extraordinaria, con el quórum legal o el estatuario superior, si es en primera asamblea debe ser inscrito en el Registro Mercantil.

En resumen el aumento del capital social no se rige como la integración del capital inicial, es decir que en el momento de que los socios o cualquier persona suscriba las acciones no tiene que pagar por lo menos el veinticinco por ciento del valor nominal, pues no se atenta en contra del principio de determinación del capital. El pago se puede hacer a través de dinero en efectivo, aportaciones en especie o no dinerarias, estudios de prefactibilidad, factibilidad, acciones, créditos,... Se rige por las mismas normas que el pago del capital al momento de constituir la sociedad. Se debe tomar en cuenta en este punto el derecho de preferencia de que gozan los socios para adquirir las nuevas acciones de la nueva emisión. (Artículos 105 inciso 2 y 125 del Código de Comercio Guatemala).

El derecho preferente en la práctica de las sociedades anónimas, se le reconocen a los accionistas el derecho de adquirir, con preferencia a los extraños, las acciones de nueva emisión. La necesidad de que los socios antiguos conserven su posición en el seno de la sociedad, sin que los sucesivos aumentos de capital apliquen necesariamente una amenaza continua de desplazamiento, fue sentida desde muy antiguo, como una razón de equidad.

Los accionistas gozan de este derecho en proporción a sus acciones, el cual debe hacerse valer dentro de los quince días de la publicación en el diario oficial y otro de los de mayor circulación. Si fuera en caso que los accionistas no hicieren uso del derecho preferente, la sociedad puede abrir a suscripción del público dichas acciones o disponer lo que más convenga.

#### 4.1.2 Aumento del valor nominal de las acciones

Esta forma de aumentar el capital de la sociedad anónima consiste en un incremento del mismo, equivalente a la suma de los aumentos fraccionales hechos en todas las acciones. Se caracteriza porque no se crean nuevos puestos de socio, de manera que el aumento de capital queda suscrito por los antiguos accionistas, en proporción al valor de las acciones de las que cada uno era titular.

El problema central de esta forma de aumento de capital social consiste en el de su legalidad. En efecto, el aumento del valor nominal de las acciones exige un desembolso de los accionistas, porque estos tendrán que efectuar una aportación mayor de aquella a que ascendía el valor de las acciones que suscribieron.

En efecto, si el nuevo valor requiere un desembolso de los accionistas, el acuerdo solamente podría ser adoptado por unanimidad, ya que ningún acuerdo de asamblea general extraordinaria podría obligar a los disidentes y a los ausentes a efectuar una prestación mayor de la que significa el valor de las acciones inicialmente suscritas.

En resumen el aumento del valor nominal de las acciones, se hace sin emisión de nuevas acciones, pero en este caso se requiere el consentimiento de todos los accionistas, si han de hacer nuevas aportaciones en efectivo.

Y si sólo deciden aumentar y equilibrar el capital, al valor en libros de las acciones, no es necesario el consentimiento unánime de los accionistas, lo que en la doctrina se denomina la transformación de plusvalías<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Garríguez, **ob. Cit**, pág. 333

## **4.2 Medios propios que tiene la sociedad anónima para aumentar el capital social**

### **4.2.1 Capitalización de reservas**

Según el profesor Garríguez se hace mediante el traspaso de la cuenta de reservas a la de capital, es en realidad una operación que consiste en modificar el régimen jurídico aplicable a los valores transferidos de una cuenta a otra del balance.

Según el Artículo 37 del Código de Comercio de Guatemala, la reserva podrá capitalizarse cuando exceda del quince por ciento del capital al cierre del ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de seguir capitalizando el cinco por ciento anual a que se refiere el Artículo 36 del mismo cuerpo legal.

Estos fondos de reserva según Rubio, son valores patrimoniales obtenidos por la sociedad que no se han repartido a los accionistas, sino que acumulados en el patrimonio se reservan para formar un fondo de previsión futura, por lo cual se denominan cifras de retención.

### **4.2.2 Conversión de obligaciones en acciones**

Este medio de aumentar el capital no está contemplado dentro de las reglas referentes al aumento del capital sino dentro de las obligaciones; cuando se crea este tipo de obligaciones, es una forma indirecta de aumentar el capital, y por consiguiente sólo basta la escritura de emisión de obligaciones sin que sea necesario aumentar el capital en caso de conversión cuando entre el capital suscrito y el autorizado aún haya cupo para la emisión de una nueva serie de acciones, se tendrá que modificar la escritura social elevando el capital autorizado.

### 4.3 Otras hipótesis de aumento de capital social

Son simples variantes de las dos categorías fundamentales ya consideradas.

- **Trasformación de las reservas en acciones:** La sociedad anónima puede haber acumulado en forma de reservas importantes cantidades, detraídas de los beneficios que normalmente pudiera repartir entre sus socios. Esta hipótesis supone que la sociedad aumenta su capital y que el importe del aumento no es aportado por extraños ni directamente por los socios, que no hacen desembolso alguno, sino que éste es realizado por la sociedad, que al efecto transforma jurídica y contablemente sus reservas en capital social dividido en acciones. Como aumento de capital, sólo puede ser acordado por la asamblea general extraordinaria, ni aún esta tiene competencia para ello, cuando el aumento de capital requiera nuevos desembolsos por parte de los accionistas. La misma asamblea deberá decidir si se procede a una emisión de nuevas acciones o al aumento del valor nominal de las existentes. En ambos casos, deberá procederse a la emisión de nuevos títulos; en primer caso, las acciones se entregarán a los accionistas en proporción a las acciones de las que cada uno sea titular; en segundo, se canjearán los títulos antiguos por los nuevos de mayor valor. Como las reservas representan sumas de beneficios no repartidos, su atribución deberá hacerse entre todos los accionistas sin distinción de serie o categoría. El único problema puede surgir en relación con las llamadas acciones preferentes limitadas. Con esas acciones tienen limitada su participación en los beneficios que se reparte, parece lógico suponer la misma limitación para los que se reservan y después se distribuyen. Los demás partícipes de los beneficios (fundadores, gerentes..) no tiene derecho alguno sobre los que se distribuyan capitalizados.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup>Rodríguez Rodríguez, **Ob. Cit**, pág. 198

- **Capitalización de beneficios:** La asamblea general ordinaria de accionistas tiene absoluta libertad para proceder a la distribución de los beneficios que arroje al balance; o su pase a fondos especiales de reserva o de dividendos por repartir.

El problema consiste ahora en determinar si los beneficios así acumulados, podrían capitalizarse de manera que los accionistas reciban la parte que en ellos les corresponden no en dinero, sino en acciones, cuyo conjunto represente el aumento de capital. Por otra parte, este aumento de capital puede realizarse en la forma de emisión de nuevas acciones o de aumento del valor de las ya existentes. Los accionistas recibirán nuevas acciones o verán aumentado el valor nominal de las que ya tienen, en la misma proporción que tiene derecho para participar en los dividendos.

- **Conversión de bonos de fundador en acciones:** Si los bonos de fundador pudiesen convertirse en acciones, se atribuirá a sus titulares, los fundadores, un derecho sobre el capital de la sociedad.
- **Conversión de los créditos sociales o de las obligaciones emitidas por la sociedad en acciones:** Se trata de dos hipótesis diversas, con diferente régimen jurídico.

Por un lado se trata de considerar la posibilidad de que las obligaciones emitidas por la sociedad se conviertan en acciones; por otro la de que otros créditos en contra de la sociedad sufran análoga conversión. Las obligaciones representan un crédito colectivo a la sociedad por la colectividad de los suscriptores.

Su conversión en acciones, depende de una doble circunstancia; por un lado, es indispensable que los obligacionistas consientan en ello, y deben advertirse que el acuerdo mayoritario no obliga a los obligacionistas disconformes. Además precisa que la asamblea general extraordinaria tome el acuerdo de aumentar el



capital y de recibir como pago del valor de las acciones de nueva emisión las obligaciones anteriormente emitidas a cargo de la propia sociedad.<sup>27</sup>

- **Aumento del capital por revalorización del activo:** Al valorar el activo de acuerdo con los nuevos precios, puede aparecer un excedente del mismo en relación con los elementos del pasivo y en particular, con el capital que permanece invariable con independencia con los de las oscilaciones del precio de las cosas y el valor del dinero. Pero justamente en esto radica la médula del problema, que consiste en saber si esas oscilaciones generales o parciales del valor de las cosas, lo que implica relaciones del mercado, sino que forman parte permanente de las instalaciones de una sociedad anónima.

#### **4.4 Aumento del capital social en las sociedades accionadas y no accionadas**

**Formas de aumento:** Dependerán del tipo de sociedad.

##### **4.4.1 Sociedades accionadas**

Según el Artículo 204 del Código de Comercio de Guatemala existen dos formas: Primero: se puede acordar el aumento del capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones. Segundo: por aumento del valor nominal de las acciones. El pago del aumento según el Artículo 207 del mismo cuerpo legal puede realizarse en cualquiera de las formas siguientes: En dinero o en otra clase de bienes, por compensación de los créditos que tengan en contra de la sociedad cualquier clase de acreedores, por capitalización de utilidades o de reservas.

---

<sup>27</sup> **Ibid**, pág. 201

#### **4.4.2 Sociedades no accionadas**

El aumento se hace aumentando el valor de los aportes mediante el otorgamiento de Escritura Pública de ampliación. En esta clase de sociedades como la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el capital aumentado debe estar pagado en su totalidad para que se pueda otorgar la escritura de aumento de capital. Artículo 205 del mismo cuerpo legal.

#### **4.5 Escritura pública de aumento de capital social**

El Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, indica: Solemnidad de la sociedad, la constitución de sociedad y todas sus modificaciones incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones se harán constar en escritura pública...

Partiendo de esto para el otorgamiento de la escritura pública se deben llenar los requisitos contenidos en los primero cuatro incisos del Artículo 29 del Código de Notariado.

- Razón donde se acredita de personería del representante legal de la sociedad identificando el documento respectivo
- Relación de la Escritura constitutiva de sociedad y modificaciones, haciendo referencia a las inscripciones en el Registro Mercantil.
- Relación del Acta Notarial que transcriba el acuerdo de aumento de capital o acta y libro de actas donde éste esté contenido.

Estipulación: Modificación de la escritura social:

- Relación de la o las cláusulas a modificar, haciendo referencia a la escritura social y estado en que encuentra el capital:

- Aumento del capital social  
Cantidad en que se aumentó el capital y forma como se hizo (si por nueva emisión de acciones, aumento del valor nominal de las mismas..)
  - Capital autorizado
  - Capital suscrito
  - Capital pagado (forma en que se hicieron las aportaciones)
- Cierre: conforme el Artículo 29 del mismo cuerpo legal citado.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Comparación del Código de Comercio de Guatemala con el Código de Comercio de El Salvador en cuanto al aumento del capital social de la sociedad anónima**

#### **5.1 Procedimiento de aumento de capital social en la legislación guatemalteca**

De conformidad con la ley:

- Debe ser resuelto por el órgano correspondiente en cada sociedad en la forma que determine la Escritura Social, siendo una Asamblea General Extraordinaria. Artículos. 135 inciso 1º. y 203 del Código de Comercio;
- La resolución debe ser adoptada con un quórum del sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto y con más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto emitido por la sociedad. Artículo 149 del Código de Comercio;
- En caso de aumento del valor de las acciones se requiere el consentimiento unánime de los accionistas. Se hacen nuevas aportaciones. Artículo 209 del Código de Comercio;
- La resolución que la asamblea general extraordinaria hubiese tomado se hará constar en acta que se asentará en el libro respectivo y deberá ser firmada por el presidente y secretario de la asamblea... Y dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro

Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que se hayan tomado.. según el Artículo 153 del Código de Comercio de Guatemala.

- Según los Artículos 105 y 127 del mismo cuerpo legal los accionistas tienen el derecho preferente en proporción a sus acciones para suscribir las nuevas que se emitan. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.
- La resolución de aumento debe hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, al mes siguiente a la fecha de la escritura según los Artículos 16, 17 y 206 del Código de Comercio. No es necesario el consentimiento cuando este se hace mediante capitalización de reservas o utilidades acumuladas ya que el socio en este caso no paga nada.
- El pago del aumento puede hacerse: a.- En dinero o en otra clase de bienes; b.- Por compensación de los créditos que tengan en contra de sociedades los acreedores; y, c.- Por capitalización de utilidades o reservas. Artículo 207 del Código de Comercio.

## 5.2 Procedimiento de aumento de capital en la legislación salvadoreña

Según el Artículo 21, del Código de Comercio de El Salvador indica que las sociedades se constituyen, modifican, disuelven y liquidan por escritura pública, salvo la disolución y liquidación judiciales.

Así también el Artículo 30 del mismo cuerpo legal indica que toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital. El aumento o reducción del capital requiere el consentimiento de los socios, dado en la forma correspondiente a la clase de sociedad de que se trate...

La sociedad podrá acordar el aumento del capital social. Según el Artículo 173 del mismo cuerpo legal El aumento podrá hacerse mediante:

- La emisión de nuevas acciones
- La elevación del valor de las ya emitidas.

La sociedad no podrá emitir nuevas acciones, en tanto las anteriormente emitidas no hayan sido íntegramente pagadas. Artículo 174 del Código de Comercio de El Salvador.

De conformidad con la ley:

- Debe ser resuelto por el órgano correspondiente en cada sociedad en la forma que determine la Escritura Social, siendo una Junta General de accionistas en sesión Extraordinaria. Artículos. 176 y 224 del Código de Comercio de El Salvador.

- La resolución debe ser adoptada con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. Artículo 176 Código de Comercio de El Salvador.
- En caso de aumento del valor de las acciones se requiere el consentimiento unánime de los accionistas. Se hacen nuevas aportaciones. Artículo 180 del Código de Comercio de El Salvador.
- La resolución que la junta general de accionistas en sesión extraordinaria hubiese tomado se hará constar en acta que se asentará en el libro respectivo y deberá ser firmada por el presidente y secretario de la sesión... según el Artículo 246 del Código de Comercio de El Salvador.
- Según los Artículos 157 y 176 del Código de Comercio de El Salvador los accionistas tienen el derecho preferente en proporción a sus acciones para suscribir las nuevas que se emitan en caso de aumento de capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.
- La resolución de aumento debe hacerse en escritura e inscribirse en el Registro de Comercio, según Artículos 24 y 177 del Código de Comercio de El Salvador.
- Transcurridos quince días después de la publicación del acuerdo del aumento del capital y habiéndose suscrito todas las acciones, se procederá a otorgar la escritura de aumento de capital social, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio...El aumento de capital surtirá efectos a partir de la fecha de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro de Comercio. Según indica el Artículo 177 del Código de Comercio de El Salvador.

- El pago de las aportaciones según el Artículo 178 del mismo cuerpo legal, pueden realizarse:
  - En efectivo o en especie, si la junta general hubiere aprobado esto último deberá fijar en que consisten las especies, la persona que ha de aportárselas y las acciones que entregarán a cambio.
  - Por compensación de los créditos que tengan contra la sociedad, sus obligaciones u otros acreedores.
  - Por capitalización de reservas o de utilidades
  
- La escritura de aumento de capital podrá inscribirse hasta que los suscriptores de las nuevas acciones, hayan pagado el veinticinco por ciento del importe de las mismas, o el tanto por ciento superior que los estatutos determinen, o su importe total si han de pagarse en especie... Artículo 179 del mismo cuerpo legal.
  
- Según el Artículo 180 de la legislación antes mencionada, el aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones, requiere el consentimiento unánime de todos los accionistas, sin han de hacer nuevas aportaciones en efectivo o en especie.



### **5.3 Analogía y diferencias que existen en la legislación guatemalteca y salvadoreña en cuanto al aumento del capital social de la sociedad anónima**

Después de hacer un estudio sistemático de las legislaciones guatemalteca y salvadoreña en cuanto al aumento del capital social se pueden establecer las siguientes analogías y diferencias que existen entre ellas.

#### **5.3.1 Analogía**

- **En cuanto a la solemnidad de la sociedad**

En el Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 16 establece: Solemnidad de la sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones se harán constar en escritura pública...

Igualmente en el Artículo 21 del Código de Comercio de El Salvador, establece que: Las sociedades se constituyen, modifican, disuelven y liquidan por escritura pública, salvo la disolución y liquidación judiciales.

- **En cuanto a como puede hacerse el aumento del capital social**

El Artículo 204 del Código de Comercio de Guatemala establece: En las sociedades accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado sea mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones...

El Artículo 173 del Código de El Salvador establece: La sociedad podrá acordar el aumento del capital social. El aumento podrá hacerse mediante la emisión de nuevas acciones o bien por la elevación del valor de las ya emitidas.

- **En cuanto al aumento del valor de las acciones**

El Artículo 209 del Código de Comercio de Guatemala establece: El aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones, requiere el consentimiento unánime de los accionistas, si han de hacer nuevas aportaciones en efectivo o en especie.

El Artículo 180 del Código de El Salvador establece: El aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones, requiere el consentimiento unánime de todos los accionistas, si han de hacer nuevas aportaciones en efectivo o en especie...

- **En cuanto al derecho preferente de los accionistas en la suscripción de nuevas acciones**

El Artículo 127 del Código de Comercio de Guatemala establece: Suscripción de nuevas acciones. Salvo pacto en contrario en la escritura social los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las nuevas que se emitan. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo. Al igual que el Artículo 105 inciso 2 del mismo cuerpo legal .. El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

El Artículo 157 del Código de Comercio de El Salvador establece: Salvo pacto en contrario los accionistas tiene derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho debe de ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.

- **En cuanto a la emisión de títulos**

El Artículo 102 del Código de Comercio de Guatemala establece: Emisión de títulos. Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada...

El Artículo 174 del Código de Comercio de El Salvador establece: La sociedad no podrá emitir nuevas acciones, en tanto las anteriormente emitidas no hayan sido íntegramente pagadas.

- **En cuanto al registro del aumento del capital social**

El Artículo 206 del Código de Comercio de Guatemala establece: Registro del aumento. La resolución de aumento de capital se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

El Artículo 24 del Código de Comercio de El Salvador establece: Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades... se inscribirán en el Registro de Comercio. Al igual que el Artículo 177 del mismo cuerpo legal...El aumento de capital surtirá efectos a partir de la fecha de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro de Comercio.

- **En cuanto al pago del aumento del capital social**

El Artículo 207 del Código de Comercio de Guatemala establece: Pago de aumento. El pago de aumento podrá realizarse en cualesquiera de las formas siguientes: 1º. En dinero o en otra clase de bienes. 2º. Por compensación de los créditos que tengan en contra de la sociedad cualquier clase de acreedores. 3º. Por capitalización de utilidades o de reservas....

El Artículo 178 del Código de Comercio de El Salvador establece: El pago de las aportaciones que debe hacerse por la suscripción de nuevas acciones puede realizarse: I- en efectivo o en especie...; II- Por compensación de los créditos que tengan contra la sociedad, sus obligaciones u otros acreedores. III- Por capitalización de reservas o de utilidades...

### **5.3.2 Diferencias**

- **En cuanto a la clasificación de las sociedades mercantiles**

El Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedades mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes: 1º. La sociedad colectiva. 2º. La sociedad en comandita simple. 3º. La sociedad de responsabilidad limitada. 4º. La sociedad anónima. 5º. La sociedad en comandita por acciones.

El Artículo 17 del Código de Comercio de El Salvador establece: Comerciante social... clasifica a las sociedades por 1º. Sociedades de personas y 2º. Sociedades de capital y entre estas se encuentra la sociedad anónima.

- **En cuanto a los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad**

Los Artículos 29, 47 del Código de Notariado, establecen los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de sociedad anónima, ya que no lo indica el Código de Comercio de Guatemala.

En cambio el Artículo 22 del Código de Comercio de El Salvador establece este mismo cuerpo legal los requisitos que debe contener la escritura para la constitución de la sociedad.

- **En cuanto al órgano supremo de la sociedad**

El Artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala establece: Asamblea General. La asamblea general formada por los accionistas es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia...

El Artículo 220 del Código de Comercio de El Salvador establece: La junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad.

- **En cuanto al órgano encargado de establecer el aumento del capital social**

El Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala establece: Asamblea extraordinaria. Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: 1º. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción del capital o prórroga del plazo...

El Artículo 176 del Código de Comercio de El Salvador establece: El acuerdo de aumento de capital debe publicarse. El acuerdo será tomado por la junta general de accionistas en sesión extraordinaria...igualmente el Artículo 224 del mismo cuerpo legal, Son juntas general extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I- modificación del pacto social...

- **En cuanto al quórum que debe de integrarse para tomar la decisión de aumentar el capital social**

El Artículo 149 del Código de Comercio de Guatemala establece: Quórum y mayoría en asamblea extraordinaria. Salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada en las asambleas extraordinaria deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo de sesenta por ciento de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones se tomarán con más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad.

El Artículo 176 del Código de Comercio de El Salvador establece:... El acuerdo será tomado por la junta general de accionistas, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones... Al igual que el Artículo 243 del mismo cuerpo legal... el quórum necesario para celebrar sesión en la primera fecha de la convocatoria, será de las tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad, y para formar resolución se necesitará igual proporción.

- **En cuanto a las formalidades de las actas de aumento del capital social**

El Artículo 153 del Código de Comercio de Guatemala establece: Formalidades de las actas y su registro. Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea. ...Dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria los administradores deberán enviar al Registro Mercantil una copia certificada de las resoluciones que se hayan tomado acerca de los asuntos detallados en el Artículo 135 del mismo cuerpo legal.

El Artículo 246 del Código de El Salvador establece: Las actas de las juntas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo; deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la sesión o por dos de los accionistas presentes a quienes la propia junta haya comisionado al efecto .....De cada junta se formará un expediente que contendrán: los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con las formalidades necesarias...

En este Artículo no hace referencia sobre enviar al Registro de Comercio de El Salvador una copia certificada de las resoluciones realizadas por la junta general.

- **En cuanto a la publicación del aumento del capital social**

El Artículo 341 del Código de Comercio de Guatemala establece: Inscripción provisional. Solicitada la inscripción de una sociedad o de cualquier modificación a su escritura social, el Registrador con vista del testimonio respectivo, si la escritura llena los requisitos legales y no contiene conocimiento del público por medio de un aviso por cuenta del interesado publicado en el diario oficial. Este aviso contendrá un resumen de los detalles de la inscripción...

El Artículo 30 del Código de El Salvador establece:...La reducción o aumento del capital social se publicará y será comunicada a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado.

- **En cuanto momento de la inscripción del testimonio de la escritura del aumento del capital social en el Registro**

El Artículo 17 del Código de Comercio de Guatemala establece: Registro. El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura.



El Artículo 179 del Código de Comercio de El Salvador establece: La escritura de aumento de capital podrá inscribirse hasta que los suscriptores de las nuevas acciones, hayan pagado el veinticinco por ciento del importe de las mismas, o por el tanto por ciento superior que los estatutos determinen, o su importe total, si han de pagarse en especie...

## CONCLUSIONES

1. Una sociedad anónima es, ante todo y a diferencia de una sociedad de personas, una sociedad de capital. El capital social consiste en reunir el esfuerzo y bienes de las personas que forman la sociedad, siendo uno de los elementos necesarios para alcanzar los objetivos que se propone.
2. El aumento del capital de una sociedad se entiende como aquella operación jurídica que puedan realizar las sociedades mercantiles en virtud de la cual se incrementa el patrimonio social, con el objeto de afrontar eficientemente la actividad comercial que desarrolla, o para solventar las pérdidas que ésta experimenta.
3. Desde una perspectiva legal, y puesto que el capital de toda sociedad anónima debe aparecer indicando en los estatutos sociales, una reforma del monto de dicho capital, no puede efectuarse sino mediante una reforma de sus estatutos; implicando así el otorgamiento de una escritura pública que modifique la sociedad, debiéndose publicar por medio del Registro Mercantil, el aumento del capital, con el objeto de garantizar los intereses de terceros.
4. El aumento del capital social, tanto en el Código de Comercio guatemalteco como en el salvadoreño, se debe hacer mediante la emisión de nuevas acciones; o bien, por la elevación del valor de las ya existentes.

5. El procedimiento del aumento del capital social en el Código de Comercio de Guatemala, es muy limitado, ya que en el capítulo VIII del mismo, no está todo lo relativo a su modificación, por lo cual se debe de tener todo el código como consulta, por lo mismo que no existe un capítulo único que desarrolle el aumento del capital social.
  
6. El Código de Comercio de El Salvador está mejor estructurado en cuanto al incremento del capital social, en comparación al Código de Comercio de Guatemala, ya que posibilita una mejor búsqueda, pues la sección E del Código de El Salvador contiene todo lo relativo del aumento de éste y cuenta con un procedimiento específico.

## RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que se establezcan bases para una reforma al capítulo VIII del Código de Comercio de Guatemala, en lo relativo al aumento del capital social, puesto que es de importancia para una mejor y fácil búsqueda de este tema.
2. Se debe tomar en cuenta la legislación, tanto salvadoreña como de otros países, para realizar las bases con lo relativo al aumento del capital social en Guatemala.
3. El derecho mercantil es una de las fuentes que en la actualidad tiene mucha importancia, ya que el comercio es la base de la economía, tanto en nuestro país como en los demás, por lo mismo el Código de Comercio de Guatemala debe estar mejor estructurado.
4. Es necesario que el Ministerio de Economía, aunado a los entes que corresponden, lleven a cabo ciertas actividades para brindarle, tanto a la población en general como a los profesionales del derecho, información para que tengan un amplio conocimiento de la ley, de forma fácil y sencilla en su vocabulario, para tener una mejor aplicación de la misma.



## BIBLIOGRAFÍA

BENITO, Lorenzo. **Derecho mercantil**. Ed. Reus, 1924.

Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft corporation. Reservados todos los derechos.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. 3ª ed.; Madrid España: Ed. Tecnos, 1977.

BRUNETTI, Antonio. **Tratado de derecho de las sociedades**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Uthea, 1960.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1 al 4t.; 14ª ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L. 1979.

CUEVAS DEL CID, Rafael. **El capital, la sociedad y la administración**. Revista de la Facultad de de Derecho de la Universidad San Carlos de Guatemala. 1960.

DE PINA VARA, Rafael. **Derecho mercantil mexicano**. 10ª ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

GARRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. 1t.; 7ª ed.; Madrid: Imprenta Aguirre, 1976.

GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. **Apuntes de derecho mercantil**. Tegucigalpa, Honduras: Imprenta López, 1979.

HALPERIN, Isaac. **Sociedades anónimas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1998.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. 1t.; Barcelona: Ed. Bosh, 1950.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. **Derecho mercantil**. 17ª ed.; Avenida República de Argentina 15 Mejico: Ed. Porrúa S.A., 1977.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 6ª ed.; Guatemala. Talleres de C & J, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 1981.

RICHARD ORLANDO, Efraín Hugo. **Derecho societario**. Buenos Aires, Argentina: Ed; Astrea, 1977.

RIVAROLA, Mario A. **Sociedades anónimas**. 1t.; 5ª ed.; Buenos Aires: Ed. El Ateneo, 1957.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. 2t.; 5ª ed.; México: Ed. Porrúa S.A., 1977.

URÍA, Rodrigo. **Derecho mercantil**. 4ª ed.; España: (s.e.), 1964.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 1t.; 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria Universidad de Guatemala, 1999.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; Decreto Ley 106.

**Código de Comercio de El Salvador.** Decreto número 671, de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1971.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.